

TITULO IV: CONDICIONES DE LA URBANIZACIÓN

CAPITULO 1. RED VIARIA Y MOBILIARIO URBANO

IV.1.1. Pavimentación

1. El dimensionamiento de la sección estructural del firme será función de la categoría de la vía, del período de vida previsto, de los tipos e intensidades de tráfico y de la capacidad portante de la explanada. Con el fin de evitar la colocación de capas de refuerzo posteriores por la dificultad de ejecución, se recomienda en los viales urbanos un período de vida de veinte (20) a treinta (30) años. La incidencia del tráfico estará relacionada con las siguientes intensidades medias diarias de vehículos pesados para cada una de las categorías de vías consideradas, durante el primer año de la puesta en servicio:

<u>Tipo de vía</u>	<u>IMD_p</u>
Distribuidores primarios (V 1):	mayor de 200;
Distribuidores locales (V 2):	entre 200 y 50;
Calles secundarias (V 3):	menor de 50.

De acuerdo con la capacidad portante, se consideran tres categorías de explanada:

- E1. (suelos adecuados, CBR de 5 a 10)
- E2. (suelos adecuados o seleccionados, CBR de 10 a 20)
- E3. (suelos seleccionados, CBR mayor de 20)

En los distribuidores primarios no se admitirán explanadas tipo E-1.

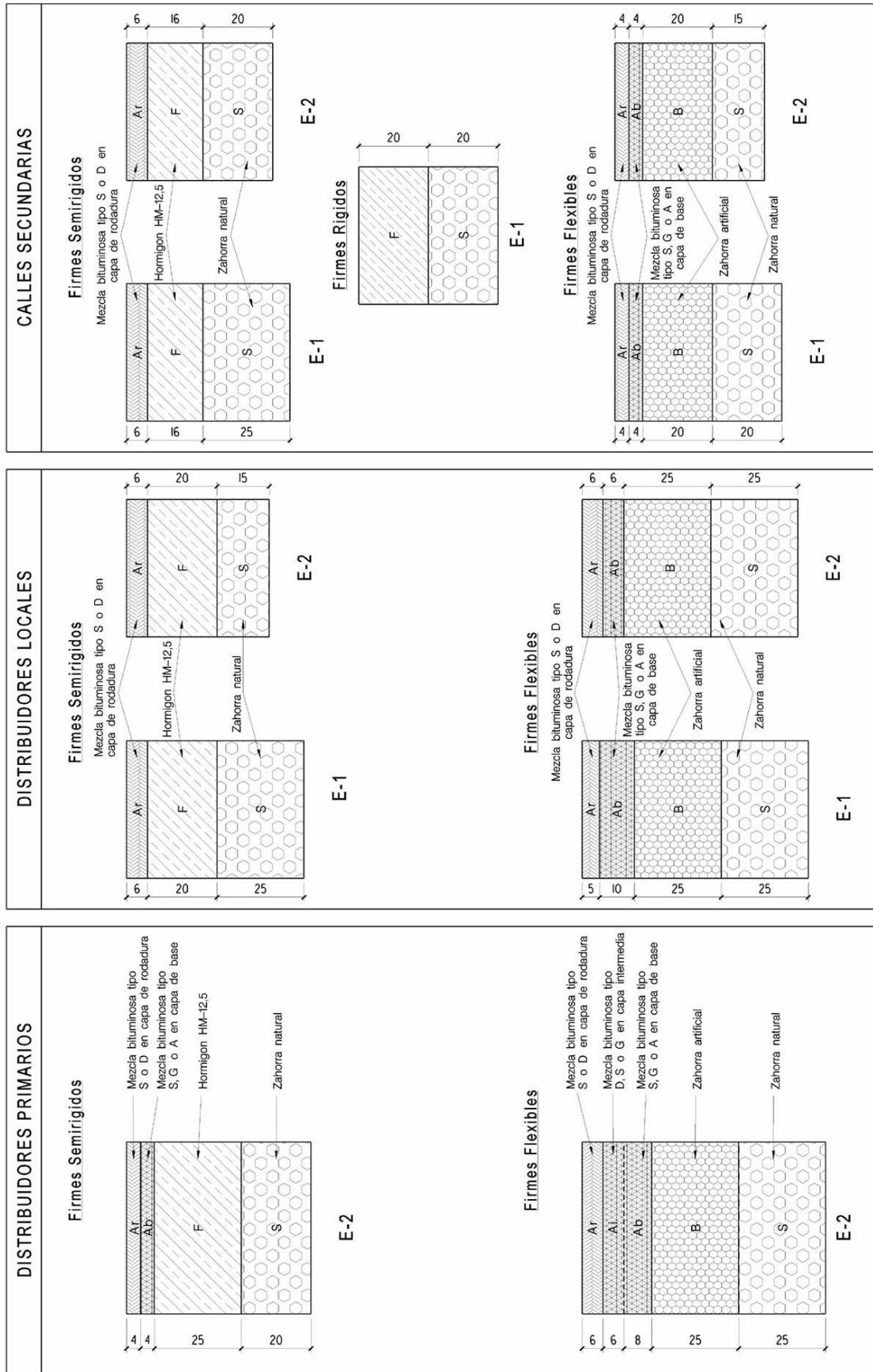
2. Generalmente, se preferirán los firmes semirrígidos por las considerables ventajas que ofrecen seguidos de los flexibles, especialmente cuando existan servicios bajo la calzada y sea conveniente acortar el plazo de ejecución. Las secciones estructurales recomendadas en vías de nueva construcción son las que se reflejan en el siguiente cuadro. Asimismo, se utilizará como referencia la Instrucción 6.1-I.C y 6.2-I.C sobre secciones de firme del Ministerio de Fomento en aspectos complementarios de las presentes normas. Las vías industriales se asimilarán a estos efectos a los distribuidores locales.
3. Cuando se prevea la utilización de un microaglomerado como capa de rodadura el espesor de esta capa se descontará del espesor total del pavimento recomendado. Asimismo, si para el sellado de la base se emplea simple o doble tratamiento superficial, éste se descontará del espesor de la capa de rodadura equivalente. Este mismo caso se dará cuando el espesor de la sub-base sea superior al recomendado, lo que se traducirá en una disminución del espesor equivalente de la base.
4. Por las características del terreno natural se dispondrá, salvo justificación en contra, una primera capa de arena de río que actuando como filtro evite la contaminación del firme por las arcillas. Además, cuando se prevea la existencia de filtraciones o corrientes de agua se colocarán drenes porosos longitudinales con desagüe a la red de alcantarillado.

SECCIONES ESTRUCTURALES DE FIRMES (dimensiones en centímetros).											
TIPO DE FIRME	TIPO DE EXPLANADA	Distribuidores Primarios (V1)			Distribuidores Locales (V2)			Calles Secundarias (V3)		Calles Peatonales (V4)	
Firmes Rígidos y Semirrígidos	E1				A6 F20 S25	A12 C18 S20	A6 A16 S25	A6 F16 S25	A6 A6 S25	L4 F15 S15	F16 S15
	E2	A8 F25 S20	A15 C22 S20	A6 A19 B20	A6 F20 S15	A12 C18 S15	A6 A16 S20	A6 F16 S20	A6 A6 S20	L4 F15 S10	F16 S10
	E3	A8 F25	A15 C25	A6 A22	A6 F20	A12 C21	A6 A19	A6 F16	A6 A8	L4 F15	F16
Firmes Flexibles	E1						A 15 B 25 S 25	A 8 B 20 S 20			
	E2		A 20 B 25 S 25			A 12 B 25 S 25		A 8 B 20 S 15			
	E3		A 20 B 25			A 12 B 25		A 8 B 25			
A ASFALTO. B BASE. C GRAVA-CEMENTO. F HORMIGÓN. S SUB-BASE. L BALDOSA HIDRÁULICA											

Los materiales de las capas granulares serán en la base y sub-base, zahorra artificial y natural respectivamente. En la capa de base de los semirrígidos hormigón HM-12,5 (vibrado), grava cemento, hormigón magro y suelo-cemento. En la capa de rodadura: hormigón HM-17,5 y mezclas bituminosas densas y semidensas. En las capas de base asfálticas serán densas, semidensas, gruesas o abiertas.

5. Cuando sea preciso efectuar un refuerzo del firme existente, éste se ejecutará con mezcla bituminosa de espesor no inferior a cinco (5) centímetros. En los casos en que la altura del bordillo no lo permita o se trate de vías de tráfico ligero, las soluciones de menor espesor podrán ser un simple tratamiento superficial y dos capas de *slurry*.
6. En las zonas de estacionamiento no se aconseja el empleo de pavimentos continuos asfálticos. Las juntas que se prevean en estos pavimentos se dispondrán convenientemente para orientar mejor el aparcamiento.
7. En calles de tráfico compartido las áreas destinadas exclusivamente al peatón se manifestarán de forma que quede claramente definido su perímetro, sin que sea imprescindible que se produzca mediante diferencia de nivel. A tales efectos se diversificarán los materiales de pavimentación de acuerdo con su diferente función y categoría, circulación de personas o vehículos, lugares de estancia de personas, estacionamiento de vehículos, cruces de peatones, pasos de carruajes, etc.
8. Los materiales de pavimentación se elegirán de acuerdo con un código funcional que distinga la categoría del espacio: circulación, peatonal, estancia de personas, estancia de vehículos, uso conjunto de personas y vehículos. Se procurará diferenciar las vías más importantes mediante la utilización de diferentes materiales y colores de aceras y tipos de plantaciones.
9. El suelo de plazas y aceras se resolverá con materiales que no dificulten la circulación de las personas y de vehículos de mano.

EJEMPLO DE SECCIONES DE FIRME DE CARACTER ILUSTRATIVO



Cotas en Centímetros

10. Las tapas de arquetas, registros, etc. se orientarán teniendo en cuenta las juntas de los elementos del pavimento y se nivelarán con su plano de tal forma que no resalten sobre el mismo.
11. Si debieran instalarse en aceras rejillas de ventilación de redes y otros elementos subterráneos, se diseñarán de modo que no supongan riesgo de caída por enganche de tacones del calzado, procurándose que no coincidan con un paso de peatones.
12. Los árboles situados en los itinerarios peatonales tendrán los alcorques cubiertos con rejillas u otros elementos resistentes, situados en el mismo plano que el pavimento circundante. En caso de utilizar enrejado, la anchura máxima de la malla será de dos (2) centímetros.
13. A cada costado de los vados de pasos de peatones, se colocará una franja de baldosas especiales, de un ancho total de ochenta (80) centímetros y de una longitud igual al ancho de la acera, para que los invidentes puedan saber por el tacto que se encuentran en un paso especial para peatones y una franja igual se colocará en todo el borde exterior del badén. Igualmente se colocarán estas baldosas en los accesos, escaleras o rampas, en las paradas de autobuses, en los cruces de calles, etc.
14. Los áridos necesarios para pavimentaciones así como los materiales de préstamo para rellenos procederán de explotaciones debidamente autorizadas por el organismo competente.

IV.1.2. Señales verticales

1. Cualesquiera señales, postes, anuncios u otros elementos verticales que deban colocarse en la vía pública, se situarán en el tercio exterior de la acera, siempre que la anchura libre restante sea igual o mayor de noventa (90) centímetros. Si esta dimensión fuera menor, se colocarán junto al encuentro de la alineación de la fachada con la acera. En todo caso, se procurará el agrupamiento de varias de ellas en un único soporte.
2. Las placas y demás elementos volados de señalización tendrán su borde inferior a una altura superior a doscientos diez (210) centímetros.
3. En las esquinas de las isletas y en toda la superficie de intersección común a dos aceras, no se colocará ningún elemento vertical de señalización a fin de no obstaculizar el tránsito peatonal, y las aceras serán rebajadas. Para seguridad de los invidentes tampoco habrá señales verticales en los pasos peatonales.
4. Los hitos o mojones que se coloquen en los senderos peatonales para impedir el paso a los vehículos, tendrán entre ellos un espacio mínimo de un (1) metro para permitir el paso de una silla de ruedas.
5. Las señales verticales deberán cumplir las recomendaciones sobre placas reflectantes del Ministerio de Fomento, Dirección General de Carreteras (1.984).

IV.1. 3. Mobiliario urbano

1. Los kioscos, terrazas de bares y demás instalaciones similares que ocupen parcialmente las aceras deberán señalizarse, para indicación de los invidentes,

mediante franjas de un metro de ancho de pavimento de diferente textura y color, en todos los frentes de sus accesos peatonales.

La disposición de dichas instalaciones deberá permitir el tránsito peatonal y la aproximación frontal de una persona en silla de ruedas.

2. Todos los bancos que se fijen al suelo se construirán con materiales duraderos que no necesiten conservación.
3. Cuando se construyan estanques o láminas de agua deberán ser accesibles a las personas; el nivel del agua deberá encontrarse entre treinta (30) y sesenta (60) centímetros sobre el nivel del suelo, para facilitar los juegos infantiles. En ningún caso la profundidad será superior a cincuenta (50) centímetros.
4. A los efectos considerados en las presentes Normas reciben el nombre de elementos homologables, aquellos elementos cuya fabricación se ajusta a un proceso industrial desarrollado en factoría fija de fabricación y cuya instalación sólo será posible tras disponer para los mismos de un Certificado de Homologación emitido por un Organismo aceptado por el Ayuntamiento.

Son, entre otros, elementos homologables del mobiliario urbano las jardineras, los protectores y defensas metálicas para árboles y jardines, las barandillas metálicas, los cerramientos de parques, zonas deportivas y vías peatonales, los pilarotes, las papeleras, los bancos, etc.

IV.1.4. Ajardinamiento de las vías

1. Las aceras se acompañarán preferentemente de alineaciones de árboles. Si los alcorques y regueras son profundos y entrañan peligro para los viandantes contarán con las correspondientes protecciones.
2. En ningún caso los alcorques serán menores de ochenta (80) por ochenta (80) centímetros.
3. La distancia entre el bordillo de la acera y el eje de la plantación estará comprendida entre sesenta (60) y ochenta (80) centímetros.
4. La anchura mínima de la acera para poder plantar una fila de árboles será de dos (2) metros si la distancia entre ejemplares (marco de plantación) es menor de seis (6) metros, y de cinco (5) metros si el marco de plantación es superior a seis (6) metros.

IV.1.5. Disposición de los servicios en aceras

1. La disposición relativa de los servicios urbanos, a excepción del alcantarillado que se situará preferentemente bajo la calzada, se efectuará conforme indica el esquema recogido en el presente artículo.
2. Cuando no se disponga de la anchura mínima de cuatrocientas sesenta (460) centímetros para colocar los servicios como se indica, se situarán éstos en las dos aceras procurando respetar las distancias y posiciones relativas indicadas en dicho esquema y teniendo en cuenta las observaciones que se indican, a continuación, para cada servicio:
 - a) Red de distribución de energía eléctrica

- Los conductores de baja tensión (BT) se instalarán a una profundidad mínima de sesenta (60) centímetros.
- Los conductores de media y alta tensión (MT/AT) se instalarán a una profundidad mínima de noventa (90) centímetros.
- Los conductores de baja tensión se situarán a menor profundidad que los de media o alta tensión.
- La separación entre conductores eléctricos y una segunda canalización de servicios, se ajustará a los valores que se indican en el Cuadro nº 1.

b) Red de distribución de gas

- Las tuberías de gas se colocarán siempre por encima de cualquier servicio canalizado, preferentemente lejos de arquetas y lo más retirado posible de la canalización de semáforos.
- La profundidad de la tubería de gas debe permitir el desagüe a la red de alcantarillado. Esta será como mínimo de sesenta (60) centímetros medida desde su generatriz superior.
- La separación de las tuberías de gas con otras canalizaciones y obras subterráneas se ajustará a los valores que se indican en el Cuadro nº 2.

c) Red de distribución de agua

- La tubería de agua potable se instalará siempre a menor profundidad que la de alcantarillado y a una distancia mínima de ella tanto en horizontal como en vertical de cincuenta (50) centímetros si no existe riesgo de contaminación.

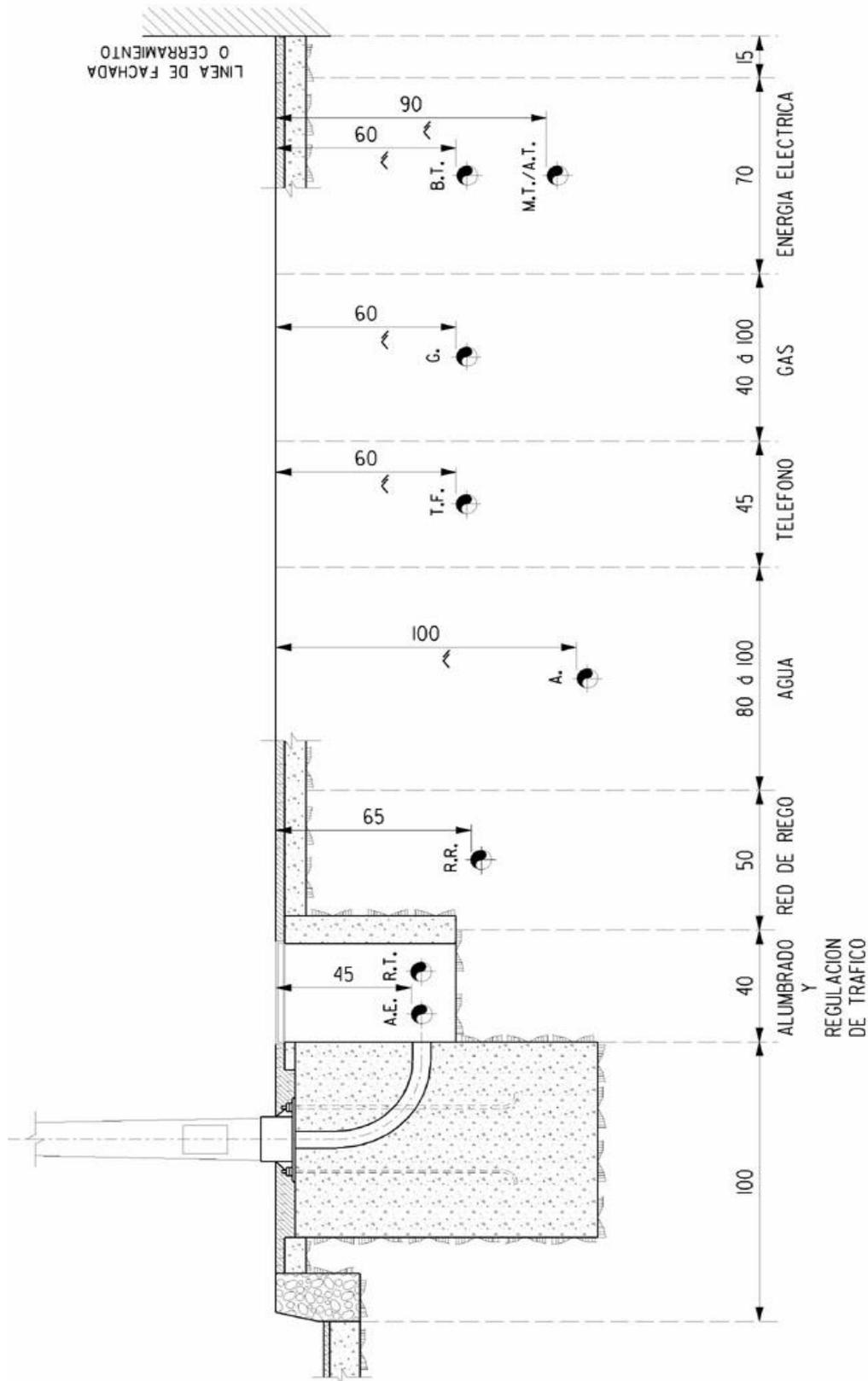
d) Red de alumbrado público

- La profundidad mínima de zanja será de sesenta (60) centímetros.

CUADRO Nº 1			
SEGUNDA CANALIZACIÓN DE SERVICIOS	SEPARACIÓN ENTRE CONDUCTORES ELÉCTRICOS Y LA SEGUNDA CANALIZACIÓN		POSICIÓN RELATIVA ENTRE LOS CONDUCTORES ELÉCTRICOS Y LA SEGUNDA CANALIZACIÓN
	DISTANCIA MÍNIMA EN PLANTA	DISTANCIA MÍNIMA EN CRUCE	
GAS AGUA TELÉFONO	0,20 metros	0,20 metros	El conductor eléctrico estará a mayor profundidad
OTRO CONDUCTOR ELÉCTRICO	0,25 metros	0,25 metros	

CUADRO Nº 2			
TIPO DE TUBERÍA DE GAS	PRESIÓN DE SERVICIO	SEPARACIÓN CON OTRAS CANALIZACIONES Y OBRAS SUBTERRÁNEAS	
		PROXIMIDAD MÍNIMA EN PLANTA	PROXIMIDAD MÍNIMA EN CRUCE
Alta presión B Alta presión A	> 12 bar 4 bar < p < 12 bar	0,40 metros	0,20 metros
Media presión B Media presión A Baja presión	0,4 bar < p < 4 bar 0,05 bar < p < 0,4 bar p < 0,05 bar	0,20 metros	0,10 metros

DISPOSICION DE SERVICIOS EN UNA ACERA



Cotas en Centímetros

CAPÍTULO 2. DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE E HIDRANTES

IV.2.1. Dotaciones

1. La dotación en baja a considerar en la distribución de agua a la población será de doscientos (200) litros por habitante y día, en la que se incluyen todos los servicios urbanos. El caudal punta para el cálculo de la red en zonas residenciales se obtendrá multiplicando el consumo medio diario por dos con cuatro (2,4) salvo justificación en contra.
2. En zonas industriales la red se dimensionará para una dotación entre medio litro (0,5) y un litro (1) por segundo y hectárea como caudal continuo, con un coeficiente de punta de dos con cuatro (2,4) salvo justificación en contra.
3. La capacidad de los depósitos deberá ser la necesaria para la regulación diaria del volumen de agua correspondiente al día de máximo consumo.

IV.2.2. Criterios para el estudio de la red

1. La presión mínima en cualquier punto de la red se fijará sobrepasando en diez (10) metros el punto más alto de los edificios adyacentes. Para evitar roturas las presiones en la red no sobrepasarán los sesenta (60) metros de columna de agua. Cuando por condiciones topográficas no se pueda cumplir este límite, se dividirá la red de distribución en pisos de presión mediante válvulas reductoras.
2. Las tuberías tendrán un diámetro mínimo de ochenta (80) milímetros y serán de una calidad tal que permitan una presión mínima de trabajo de diez (10) atmósferas. En ramales terminales menores de cincuenta (50) metros de longitud podrán adoptarse los sesenta (60) milímetros como mínimo.
3. Para evitar pérdidas de carga excesivas se recomienda que las velocidades varíen entre 0,7 m/seg. para cien (100) milímetros de diámetro y 2,5 m/seg. para mil (1000) milímetros. En todo caso, para diámetros menores de trescientos (300) milímetros la velocidad máxima vendrá dada por la fórmula siguiente:

$$v = \sqrt{2,1(\phi + 0,2)} - 0,6 \quad (\text{diámetro en decímetros})$$

4. El material aconsejado es la fundición dúctil, centrifugada y cementada interiormente, con junta de tipo automática flexible salvo en circunstancias especiales en las que se podrá utilizar la junta automática exprés. En ramales secundarios menores de cien (100) milímetros de diámetro, podrá utilizarse el polietileno de alta densidad de diez (10) atmósferas de presión.

Se cumplirán las condiciones fijadas en el "Pliego de Prescripciones Técnicas Generales para Tuberías de Abastecimiento de Agua del Ministerio de Fomento".

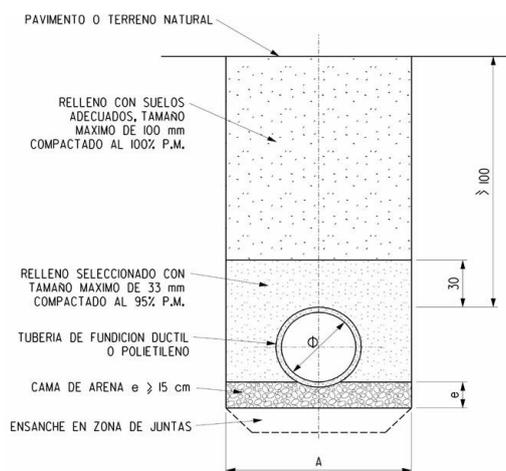
5. Siempre que el ancho entre bordillos de la calle sea igual o superior a nueve (9) metros se proyectará doble tubería. Solamente cuando en uno de los lados de estas calles se tenga la seguridad de que el número de tomas será escaso, se podrá proyectar tubería única por el lado más solicitado. Asimismo, se instalarán dos tuberías en los trazados en los que pueda existir más de una acometida cada seis (6) metros.

6. Las tuberías se proyectarán debajo de las aceras pero no tan cerca de los edificios que puedan afectar a sus cimientos. Si el ancho de las aceras no lo permite, las tuberías se proyectarán en calzada procurando evitar la franja de aparcamiento de vehículos.
7. La profundidad de las zanjas debe ser tal que la tubería tenga al menos un metro (1 m) entre la generatriz superior y la rasante de la calle. Cuando esté garantizada la inexistencia de cargas mecánicas, por ejemplo, bajo una zona verde pública, la profundidad mínima podrá ser de sesenta (60) centímetros. En cambio, en zonas peatonales que puedan estar sometidas a cargas mecánicas ocasionales no se recomienda reducir la profundidad.
8. Las posibles interferencias con otros servicios se estudiarán y resolverán individualmente. Si como resultado del estudio la tubería de conducción de agua tuviese que colocarse más próxima al pavimento de la citada cifra de un (1) metro, ésta se protegerá mediante una losa de hormigón, en masa o armado, cuyo espesor y dimensiones se fijarán en función de la profundidad de la zanja.
9. Se evitará dejar tuberías terminadas en testeros, intentando por todos los medios empalmarlas con otras para cerrar malla. Cuando esta operación sea realmente imposible se tomará una de las precauciones siguientes, por orden de preferencia:
 - Desagüe junto al testero conectado a la red de alcantarillado, debidamente protegido.
 - Conexión de la red de riego, si existe, junto al citado testero.
 - Colocar hidrante junto al testero.
 - Los ramales para acometidas deberán cubrir el total de la fachada de las fincas.
10. Se recomienda la disposición de ventosas en los puntos altos de la red, pozos de registro en las intersecciones y desagües en los puntos bajos.
11. Las conducciones de agua potable se situarán en plano superior a las de saneamiento, en los casos en que vayan en la misma zanja, a una distancia mínima de cincuenta (50) centímetros que deberá aumentarse a un (1) metro cuando esté demostrado que existe riesgo de contaminación.
12. La red se dividirá en polígonos cuyo tamaño máximo quedará limitado por los siguientes criterios:
 - No constará de más de dos mallas o de mil (1.000) metros de tubería.
 - No abastecerá a más de mil quinientos (1.500) habitantes.
 - La extensión superficial abarcada no superará las cinco (5) hectáreas.

IV.2.3. Instalación en zanja

1. La tubería será bajada con cuidado al fondo de la zanja, previa comprobación de que ésta se encuentra en condiciones adecuadas: sin escombros, piedras, herramientas, irregularidades del fondo, etc.
2. Se alinearán y centrarán los sucesivos tramos, calzándolos con material de relleno para evitar que puedan moverse. La tubería quedará de modo que la distancia entre el exterior de la misma y las paredes de la zanja permita la colocación de los elementos auxiliares para el montaje, no siendo inferior a quince (15) centímetros en ningún caso.

3. En zanjas con pendientes superiores al diez por ciento (10%), las tuberías se montarán en sentido ascendente. Si, debido a circunstancias especiales, se autorizase la colocación en sentido descendente deberán adoptarse las precauciones necesarias para evitar el deslizamiento de los tubos.
4. Cuando se interrumpa la colocación de la tubería, se taponarán los extremos libres para impedir la entrada de agua o cuerpos extraños. En cualquier caso, se comprobará periódicamente que no se ha introducido ningún cuerpo extraño en la tubería.
5. En las tuberías de diámetro igual o superior a seiscientos (600) milímetros, se efectuará un barrido interior de las mismas.



6. Las tuberías y zanjas se mantendrán libres de agua, drenando adecuadamente la excavación. En caso de que pueda producirse la flotación de la tubería, por posible inundación de la zanja, se procederá a un relleno parcial antes de probar la red.

7. Las tuberías de diámetro inferior a trescientos (300) milímetros irán alojadas sobre amas de arena de quince (15) centímetros de espesor, pudiéndose reducir a diez (10) centímetros en los tramos de zanja en los que el terreno sea de buena calidad.

8. Tras colocar la canalización, se rellenarán los laterales de la tubería, a base de suelos seleccionados hasta llegar a alcanzar unos treinta (30) centímetros sobre la tubería. A continuación se terminará de rellenar la zanja, por tongadas de espesor máximo de treinta (30) centímetros, utilizando un material exento de tamaños superiores a cien (100) milímetros, sin materia orgánica y evitando los rellenos arcillosos, fangosos o limosos, así como los materiales expansivos o con yesos.

Los pavimentos serán repuestos de acuerdo con las Ordenanzas municipales o los requerimientos de los técnicos del Ayuntamiento.

IV.2.4. Anclajes

1. Cuando la pendiente de la tubería sea el veinte por ciento (20 %) o superior, se dispondrán macizos de anclaje para evitar el desplazamiento de la tubería.
2. En los tramos verticales o de gran pendiente, es recomendable la tubería de acero electrosoldada, con el debido revestimiento o protección contra la oxidación, tanto interior como exteriormente.
3. Para las tes, curvas y carretes de anclaje deben disponerse los necesarios macizos de anclaje, que contrarresten los esfuerzos producidos por la presión de agua.

IV.2.5. Pruebas

1. La presión interior de prueba en zanja de la tubería será tal que se alcance en el punto más bajo del tramo en prueba uno con cuatro (1,4) veces la presión máxima de trabajo. La presión se hará subir lentamente de forma que el incremento de la misma no supere un (1) kilogramo por centímetro cuadrado y minuto. Una vez obtenida la presión, se parará durante treinta minutos, y se considerará satisfactoria cuando durante este tiempo el manómetro no acuse un descenso superior a la raíz cuadrada de "p" quintos ($p/5$) siendo "p" la presión de prueba.
2. Después de haberse completado satisfactoriamente la prueba de presión interior deberá realizarse la de estanqueidad. La pérdida se define como la cantidad de agua que debe suministrarse al tramo de tubería en prueba mediante un bombín tarado, de forma que se mantenga la presión de prueba de estanqueidad después de haber llenado la tubería de agua y haber expulsado el aire. La duración de la prueba será de dos (2) horas, y la pérdida en este tiempo será igual o inferior al valor dado por la fórmula:

$$V = K \times L \times D$$

en la cual,

V = pérdida total en la prueba, en litros.

L = Longitud del tramo objeto de prueba, en metros.

D = diámetro interior, en metros.

K = Coeficiente que depende del material (para plástico 0'35 y para fundición 0'3)

IV.2.6. Acometidas

1. Para garantizar el control de la red serán ejecutadas directamente por el Ayuntamiento o empresa contratada para ello, con aplicación del canon correspondiente.
2. Los diámetros en milímetros más usuales serán: 25, 32, 40, 50, 63, 75, 90 y 110.
3. La presión de trabajo mínima en toda la instalación ser de diez (10) atmósferas, pudiéndose utilizar en la derivación las tuberías siguientes:
 - En acometidas de hasta cincuenta (50) milímetros inclusive, polietileno de Baja Densidad.
 - De sesenta y cinco (65) milímetros, polietileno de Alta Densidad.

IV.2.7. Hidrantes

1. Como prevención de incendios se instalarán hidrantes en lugares fácilmente accesibles y debidamente señalizados, de acuerdo con las condiciones establecidas en la NBE-CPI-96.
2. Se colocarán cada doscientos (200) metros medidos por espacios públicos y cada cinco mil (5.000) metros cuadrados de superficie edificable neta.

3. Podrán estar enterrados con una única salida o terminados en una columna provista de tres salidas, cuyos diámetros para el Tipo cien (100) milímetros son una de cien (100) milímetros y dos (2) de setenta (70) milímetros.
4. En la puesta en servicio de dos hidrantes próximos a un posible incendio, el caudal de cada uno de ellos será de mil (1.000) litros por minuto durante dos (2) horas y con una presión mínima de diez (10) metros de columna de agua.
5. En tramos de la red existente de ochenta (80) milímetros de diámetro, mientras no se repongan, se admitirán hidrantes del mismo diámetro, siendo el caudal mínimo de quinientos (500) litros por minuto durante dos (2) horas.

CAPÍTULO 3. RED DE RIEGO

IV.3.1. Tuberías

1. Con carácter general la red de riego será independiente de la de agua potable y se suministrará de fuentes distintas como pozos, aljibes y agua reciclada, salvo justificación en contra de su inviabilidad o de que exista un excedente de agua potable para dedicar a este uso. Cuando se dispongan otros medios como camión cisterna con manguera a presión, la red podrá resultar innecesaria en operaciones de limpieza y baldeo de calles.
2. Las tuberías de la red de riego se recomienda que sean de polietileno de alta densidad de diez (10) atmósferas de presión. Deberán cumplir el "Pliego de Prescripciones Técnicas Generales para Tuberías de Abastecimiento de Agua del Ministerio de Fomento".
3. Las tuberías se dispondrán generalmente bajo las aceras a una profundidad de sesenta y cinco (65) centímetros entre la generatriz superior y la rasante. Irán alojadas en zanja sobre una cama de arena de diez (10) centímetros de espesor y recubiertas con el mismo material hasta quince (15) centímetros por encima de la generatriz superior. El resto del relleno de zanja se ejecutará como se indica en este capítulo para la red de agua potable.

IV.3.2. Bocas de riego

1. Las bocas de riego serán del mismo material y modelo normalizado por el Ayuntamiento, conectadas a la red general de agua o preferiblemente a redes independientes, con sus correspondientes llaves de paso. Se instalarán las bocas de riego en parques y jardines exclusivamente y se controlarán sus consumos mediante contadores. Para la limpieza de calles y el servicio contra incendios se utilizarán hidrantes.
2. La distancia entre las bocas de riego se justificará con arreglo a la presión de la red de tal forma que los radios de acción se superpongan en lo necesario para no dejar ningún espacio sin cubrir. Se aconseja cuarenta (40) metros como media.
3. Cuando existan hidrantes próximos podrá prescindirse de las bocas de riego.
4. Colocadas al nivel del pavimento, en las aceras, están alimentadas por derivaciones de la red general, formando series para un número determinado de ellas y abastecidas por una sola derivación. En cada derivación debe instalarse una llave de corte que permita dejar aislado el ramal de la serie de la red de distribución, para poderse reparar, en caso de avería, sin tener que interrumpir el servicio de distribución.

El diámetro de la serie debe calcularse para un caudal de cinco (5) a siete (7) litros por segundo que es el correspondiente a una boca, ya que su funcionamiento no es simultáneo. Se fija como diámetro mínimo para cada serie de bocas de riego el de ochenta (80) milímetros.

IV.3.3. Instalación en zanja y pruebas

En general son de aplicación las mismas condiciones que para las tuberías de agua potable.

CAPÍTULO 4. RED DE ALCANTARILLADO

IV.4.1. Criterios para el estudio de la red

1. En las zonas en que existan arroyos que pueden servir para la evacuación natural de las aguas de lluvia, se podrá utilizar el sistema separativo puro o admitiendo con las aguas residuales una proporción limitada de las de lluvia, de manera que el resto de éstas viertan directamente a los arroyos naturales (dilución mínima 5/1), que deberán tener asegurada su continuidad hasta un cauce público. También podrá utilizarse el sistema separativo cuando las aguas residuales se conduzcan a instalaciones de depuración completa antes de verterlas a los cauces públicos naturales, a los que, en cambio, desaguarán directamente y por la superficie del terreno las aguas de lluvia. Cuando sea posible se recogerán las aguas de lluvia en aljibes destinados al riego de zonas verdes y calles.
2. En el dimensionamiento de las tuberías se justificará la aplicación de la NTE-ISA Alcantarillado (BOE 17/03/1973). En cualquier caso, las secciones mínimas del alcantarillado serán de treinta (30) centímetros de diámetro en la red y de veinte (20) centímetros en las acometidas. La velocidad estará comprendida entre un máximo de tres (3) m/seg. y un mínimo de cero con seis (0,6) m/seg. en tuberías de hormigón centrifugado.
3. Las pendientes mínimas en los ramales iniciales serán del uno por ciento (1%) y en los demás se determinarán de acuerdo con los caudales para que las velocidades mínimas de las aguas negras no produzcan sedimentaciones.
4. En las canalizaciones tubulares se recomienda no pasar de diámetros superiores a los cien (100) centímetros a no ser que se trate de obras especiales de aliviaderos o sifones y, en este caso, se preverán pozos de limpieza a la entrada y salida de la obra especial correspondiente.
5. En las cabeceras de alcantarillas que sirvan a varios edificios se dispondrán cámaras de descarga para la limpieza, cuya capacidad será de cero con seis (0,6) metros cúbicos para las alcantarillas de treinta (30) centímetros y de un (1) metro cúbico para las restantes. Podrá sustituirse este dispositivo por limpieza con manguera a presión mediante camión cisterna.
6. Para el cálculo del alcantarillado se adoptarán como caudales de aguas negras el medio y el máximo previsto para abastecimiento de agua disminuidos en un quince por ciento (15%).

Los coeficientes de escorrentía adoptados para las aguas de lluvia deberán justificarse.

7. En ningún caso se admitirá la puesta en carga de los conductos, debiendo proyectarse de forma que el funcionamiento sea en lámina libre (80% de calado máximo).
8. Deberán situarse pozos de registro en los colectores no visitables a una distancia máxima de cincuenta (50) metros y en los visitables a menos de trescientos (300) metros y siempre como norma general en los puntos singulares como cambio de dirección, cambio de pendiente, etc.

9. En las tapas de los registros se pondrá esta denominación "Red de Saneamiento. Ayuntamiento de Campo de Criptana" y serán de fundición con junta de neopreno para evitar ruidos.

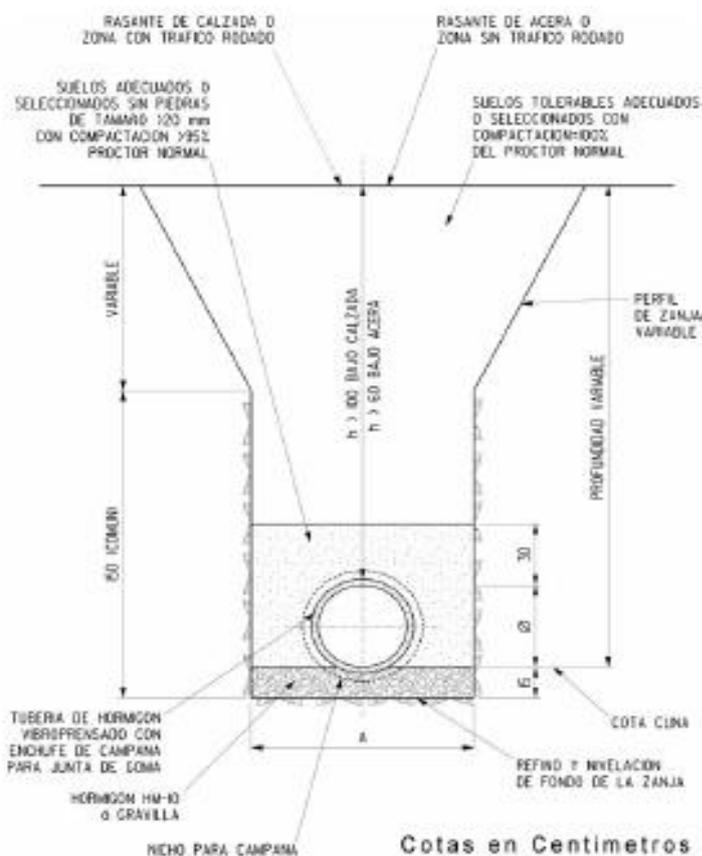
IV.4.2. Materiales de las tuberías

Según el material los tubos se clasifican de la forma siguiente:

- Tubos de amianto-cemento
- Tubos de hormigón en masa
- Tubos de hormigón armado
- Tubos de gres
- Tubos de policloruro de vinilo no plastificado (UPCV)
- Tubos de polietileno
- Tubos de poliéster reforzado con fibra de vidrio

Cuando la pendiente sea pequeña serán preferibles los de menor coeficiente de rozamiento. En la elección del material se adoptará un criterio unitario para un mejor mantenimiento de la misma.

IV.4.3 Zanjas



1. La profundidad mínima contada desde la rasante de calle a la generatriz superior de la tubería será de uno con cincuenta (1,50) metros cuando se recojan aguas negras y de un (1) metro cuando solo sean pluviales. Como profundidad máxima se recomiendan los cuatro (4) metros.

2. Los conductos se dispondrán preferentemente bajo el centro de la calzada, pero en calles de calzada superior a los nueve (9) metros de anchura podría ser más conveniente dos tuberías bajo las aceras o a ambos lados de la calzada.

3. Los conductos se situarán siempre a mayor profundidad que los de agua potable y a una distancia mínima de un (1) metro tanto en horizontal como en vertical. Si estas distancias no pudieran mantenerse se tomarán las medidas de protección necesarias.

4. Las anchuras A de zanja según diámetros serán:

Diámetro (cm)	Anchura en metros
30	0,90
40	1,00
50	1,10
60	1,20
80	1,40
100	1,60
150	2,10
200	2,60

5. Cuando se trate de terrenos estables, los conductos se dispondrán sobre una cama de gravilla de tamaño de cinco (5) a veinticinco (25) milímetros y de veinte (20) centímetros de espesor. En el caso de terrenos inestables bajo la cama de gravilla o de arena de miga se dispondrá un lecho de hormigón pobre HM-10 de quince (15) centímetros de espesor. No obstante, en los cuatro primeros tipos de tubos antes indicados, se considera más conveniente un lecho de hormigón pobre en vez de la cama de gravilla.
6. El relleno de las zanjas se hará por tongadas con suelos adecuados o seleccionados sin piedras de tamaño mayor de veinte (20) milímetros hasta treinta (30) centímetros por encima de la generatriz superior de los conductos, con compactación no menor del noventa y cinco por ciento (95%) del Proctor Modificado. El resto de la zanja se rellenará con suelos tolerables, adecuados o seleccionados con compactación no menor del cien por cien (100%) del Proctor Modificado.

IV.4.4. Juntas

1. Podrán ser, según el material con que esté fabricado el tubo, de: manguito del mismo material y características del tubo con anillos elásticos, copa con anillo elástico, soldadura u otras que garanticen su estanqueidad. El sistema podrá estar constituido por varios anillos elásticos y los manguitos o la copa podrán llevar en su interior rebajes o resaltes para alojar y sujetar aquéllos.
2. No deben utilizarse juntas efectuadas con corchetes.

IV.4.5. Presión interior

Las tuberías de saneamiento en condiciones normales no tienen que soportar presión interior. Sin embargo, dado que la red de saneamiento puede entrar parcialmente en carga debido a caudales excepcionales o por obstrucción de una tubería, deberá resistir una presión interior de un kilopondio por centímetro cuadrado (1 kp/cm²).

IV.4.6. Acometidas domiciliarias

Los vertidos de las acometidas se realizarán en pozos de registro; en los casos en que esto no sea posible, deberá preverse la instalación de las acometidas necesarias para enlazar con ellas los conductos afluentes que en su día se requieran. Se prohíbe la perforación de los conductos para la ejecución de las acometidas.

Se realizarán siempre bajo control de los servicios municipales y previo permiso de cala.

IV.4.7. Criterios medioambientales

1. No se permitirá el vertido de aguas a cauces naturales sin el informe previo del Organismo de cuenca.
2. A los efectos del cálculo de la depuración previa al vertido a cauce natural se considerarán los índices medios siguientes:
DBO5: 60 grs/habitante/día SS: 90 grs/habitante/día
3. Se presentará un plan de etapas que supedita el inicio de las actividades urbanas a la puesta en marcha de los sistemas de depuración necesarios.
4. Para mejorar el sistema de saneamiento y afectar en menor medida al sistema de depuración, se procurará separar el sistema de recogida de las aguas residuales de las pluviales.

IV.4.8. Tratamiento de vertidos

1. La infraestructura de saneamiento comprenderá la adecuada reunión de los caudales vertientes y la depuración suficiente para que su disposición final permita la posterior reutilización - inmediata o diferida - o al menos no rebaje la calidad ambiental del área de vertido más allá del nivel admisible.
2. Los niveles de tratamiento recomendados son los siguientes:
 - Nivel 0, cuando no es necesario el tratamiento de agua residual porque no altera el medio ambiente del lugar de vertido, bien por la pequeña incidencia del afluente o por las condiciones autodepuradoras del cauce. Dentro de este nivel se considera asimismo el establecimiento de una depuración compacta de explotación sencilla (fosa séptica, tanque Imhoff o sedimentación primaria) con una filtración al terreno - zanja permeable o pequeño filtro verde -. Todos deben incluir el pretratamiento adecuado al tipo de red de alcantarillado servida.
 - Nivel 1, con sistema de depuración alternativa, que tras el pretratamiento sustituye el proceso físico-biológico convencional por otros de menor coste de explotación y en algún caso incluso menor inversión inicial. Entre éstos se habrán de considerar los lagunados, biofiltros, lechos de turba y filtros verdes. Teniendo en cuenta espacios disponibles, topografía, permeabilidad del suelo, vulnerabilidad de acuíferos y entorno climático se habrá de seleccionar el proceso más adecuado en cada caso.
 - Nivel 2, con depuración convencional que comprende el pretratamiento de desbaste y desarenado, decantación primaria y tratamiento biológico, que para esta zona es más recomendable por el sistema de fangos activos.
 - Nivel 3, con depuración avanzada que supone complementar al anterior con un tratamiento físico-químico u otro suficiente para obtener la calidad requerida a un grado superior por reutilización, protección piscícola o control de la eutrofización.

IV.4.9. Bajantes y sótanos

1. Las aguas de las bajantes se conducirán hasta una arqueta en el interior del edificio.
2. Asimismo, se conducirán hasta esta arqueta las aguas de los sótanos mediante conducción forzada por debajo del nivel del suelo de la planta baja.

CAPÍTULO 5. RED DE ALUMBRADO PUBLICO

IV.5.1. Recomendaciones generales

1. Los niveles de iluminación media en servicio y los coeficientes de uniformidad medios se fijarán para cada vía urbana según los criterios indicados en el cuadro siguiente:

TIPO DE VÍA	ILUMINACIÓN MEDIA EN SERVICIO	UNIFORMIDAD MEDIA
Distribuidores primarios y accesos a la ciudad	≥30 lux	≥0,4
Distribuidores locales y vías de relevante interés monumental o artístico	Entre 15 y 30 lux, según importancia	≥0,3
Restantes vías, incluidas las peatonales y los paseos en parques y jardines	Entre 10 y 15 lux	0,25

2. Las instalaciones de Alumbrado Exterior se proyectarán de tal forma que el consumo de las mismas sea inferior a un vatio por metro cuadrado (1 w/m^2); no obstante, en casos excepcionales y debidamente justificados podrá llegarse a consumos de uno con cinco vatios por metro cuadrado ($1,5 \text{ w/m}^2$).
3. En las instalaciones que requieren mayores exigencias cromáticas que las que se consiguen con las lámparas de vapor de sodio de alta presión podrán emplearse las de vapor de mercurio color corregido, halogenuros, etc., como por ejemplo en parques, jardines o zonas residenciales o monumentales especiales, siempre que se cumpla la limitación de consumo.
4. La relación entre la separación y altura de los focos no deberá ser superior a cuatro con cinco (4,5) salvo en los casos en que la brillantez de los focos esté delimitada y se justifique adecuadamente.
5. En intersecciones de vías se continuará el mayor nivel de iluminación en los primeros veinticinco (25) metros de la calle de menor nivel, medidos desde la intersección de las aceras. En los cruces de calles, los focos deberán disponerse después del cruce en el sentido de marcha de los vehículos; y en las curvas pronunciadas deberán disponerse a menor distancia de la normal y en la parte exterior de la curva.
6. La iluminación ambiental de áreas con arbolado se realizará de modo que sea compatible con éste. En consecuencia, los puntos de luz no podrán tener una altura superior a tres con cinco (3,5) metros.
7. Deberán cumplirse los reglamentos nacionales, en particular las Instrucciones para Alumbrado Urbano del Ministerio de Fomento - Normas MV 1965- y el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión, así como las normas y criterios que fije el Ayuntamiento. Se reflejarán cuantos cálculos y razonamientos se precisen para justificar la instalación de alumbrado adoptada y se justificará su economía de funcionamiento y conservación.

IV.5.2. Centros de mando

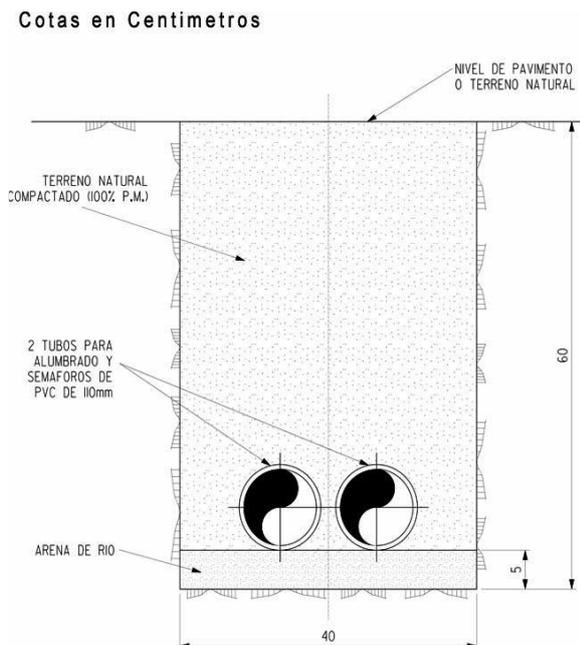
1. El número de centros de mando de cada instalación será el menor posible, haciendo compatible esta exigencia con los cálculos de sección de los cables, de tal forma que la sección de éstos no sobrepase los treinta y cinco (35) milímetros cuadrados y que la

caída de tensión sea inferior al tres por ciento (3%). Asimismo, deberá tenerse en cuenta la tarifa eléctrica en vigor.

2. Serán accesibles, sin el permiso de terceras personas, y no estarán sujetos a servidumbres. Los centros de mando se situarán, siempre que sea posible, en el alojamiento reservado al efecto en el interior de las casetas de transformación de las Compañías Eléctricas.
3. El cuadro de mando irá montado en armario dotado de cerradura llevando instalados los siguientes elementos indicativos:
 - Módulos para contadores de energía activa de doble tarifa, de reactiva y reloj de conmutación de la doble tarifa.
 - Un (1) magnetotérmico tetrapolar de protección general.
 - Dos (2) magnetotérmicos unipolares de protección del circuito de mando y reloj.
 - Un (1) contador III principal.
 - Un (1) contador auxiliar para circuito de control del 2º nivel de encendido.
 - Un (1) reloj electrónico programable dotado de sistema de encendidos y apagados astronómicos con reserva de marcha para setenta y dos (72) horas.
 - Dos (2) conmutadores para el encendido manual de los circuitos.
 - Protecciones mediante magnetotérmicos unipolares de los circuitos de salida.

IV.5.3. Redes subterráneas

1. Como norma general se instalarán dos (2) tubos de protección en aceras y tres (3) en calzadas, cuando uno (1) de ellos sirva para el alojamiento de las instalaciones de regulación de semáforos.
2. Los tubos utilizados para el alojamiento de los conductores serán de PVC rígido, de ciento diez (110) milímetros de diámetro exterior.



3. El tendido de los tubos se efectuará cuidadosamente, asegurándose que en la unión un tubo penetre en otro por lo menos ocho (8) centímetros. Los tubos se colocarán completamente limpios por dentro, y durante la obra se cuidará de que no entren materias extrañas, por lo que deberán taparse, de forma provisional, las embocaduras desde las arquetas.

4. En los cruces de calzada se cuidará, especialmente, el hormigonado exterior de los tubos con el fin de conseguir un perfecto macizado de los mismos.

5. Se conectarán a tierra todos los soportes metálicos, el bastidor del cuadro de mando, el armario metálico y la batería de condensadores, si existen. El armario metálico y el bastidor del

cuadro de mando tendrán conexiones a tierra independientes. El conexionado se realizará como se indica en el párrafo siguiente.

6. Siempre que el sistema de tierras localizado en un punto de luz no sea eficaz, se unirán todos los puntos de luz de un circuito mediante un cable de cobre con aislamiento a setecientos voltios (700 V) en color verde-amarillo, de sección igual a la máxima existente en los conductores activos y mínimo de dieciséis (16) milímetros cuadrados; a partir de veinticinco (25) milímetros cuadrados, el conductor de tierra será de la sección inmediata inferior. Este cable discurrirá por el interior de la canalización empalmado, mediante soldadura de alto punto de fusión, los distintos tramos si no es posible su instalación en una sola pieza. De este cable principal saldrán las derivaciones a cada uno de los puntos a unir a tierra, con cables de la misma sección y material, unidos al báculo mediante tornillo y tuerca de cobre o aleación rica en este material.
7. La línea principal de tierra, es decir, la que une la placa o la pica hasta la primera derivación o empalme tendrá siempre una sección de treinta y cinco (35) milímetros cuadrados.
8. Las placas serán de cobre, de forma cuadrada y tendrán de dimensiones mínimas, cincuenta (50) centímetros de lado y dos (2) milímetros de espesor.
9. Las placas se colocarán en posición vertical y se unirán al cable principal de tierra mediante una soldadura de alto punto de fusión.
10. Cuando no sea posible el empleo de las placas se podrán sustituir por picas de dos (2) metros de longitud mínima y catorce con seis (14,6) milímetros de diámetro mínimo.
11. Las picas se unirán al cable principal de tierra mediante una soldadura de alto punto de fusión.
12. Tanto las placas como las picas se situarán en arquetas registrables, en los puntos extremos de cada circuito, si ello es posible, y en los puntos intermedios necesarios para conseguir un valor de la resistencia a tierra igual o menos a diez (10) ohmios.

IV.5.4. Luminarias y soportes

1. La tapa de conexiones y mecanismos de los soportes, que se encontrarán fuera del alcance de los niños, tendrá un mecanismo de cierre controlable. Los puntos de luz estarán protegidos por globos irrompibles y los postes serán de materiales inoxidables.
2. Las luminarias en báculos serán de aluminio inyectado, con reflector de vidrio, filtro isostático y compartimento portaequipo.
3. Las luminarias de tipo farol irán dotadas con reflector de aluminio electroabrillantado y cierre de policarbonato de cuatro (4) milímetros, con una interdistancia menor de veinticinco (25) metros. También podrán montarse fustes de hierro fundido.
4. Las cajas de conexión y protección de puntos serán del tipo CLAVED 1.468/1.

IV.5.5. Conductores y protección

1. Los conductores a instalar serán del tipo 0,6/1 Kv, con sección mínima de seis (6) milímetros cuadrados.
2. El número mínimo de conductores por cada línea del circuito de alumbrado será de cuatro (4 = tres fases + neutro), de principio a fin de la instalación.
3. Cada farola y cada báculo dispondrán de toma de tierra individual e independiente, realizada con pica de acero galvanizado - cobrizado de dos (2) metros de longitud y catorce (14) milímetros de diámetro.
4. Complementariamente a las picas de tierra individuales toda instalación dispondrá de una red de equipotencia que una todos los báculos y farolas del proyecto de obras o urbanización (norma CEE 02/91).

IV.5.6. Arquetas

1. Las arquetas de derivación serán de fábrica de ladrillo macizo, de medio pie de espesor, sin enlucir o prefabricadas de hormigón. Sus dimensiones serán las siguientes:
 - Arquetas de derivación de líneas: 50x50 cm. de cerco interior x 50 cm. de profundidad media.
 - Arquetas de derivación a farolas y báculos: 40x40 cm. de cerco interior x 50 cm. de profundidad media.
2. Las Arquetas de derivación de líneas se rematarán con cerco metálico angular de perfil 40 x 40 x4 mm. y tapa de fundición de 60x60 cm.
3. Las Arquetas de derivación a farolas y báculos se rematarán con cerco metálico angular, de perfil 40x40x4 mm. y tapa de fundición de 60x60 cm. admitiéndose en este caso la posibilidad de cerrar la arqueta con loseta de iguales características al solado de la acera, en cuyo caso deberá cegarse la arqueta con arena de río hasta colmatar.

IV.5.7. Cimentación y anclaje de los soportes

1. El anclaje de las columnas de hierro fundido o de chapa de acero con motivos de fundición, cuyas alturas son, respectivamente, tres con veinte (3,20) metros y tres con noventa y nueve (3,99) metros se realizará sobre prisma de hormigón en masa, tipo HM-17,5, de dimensiones 40x40x60 cm. con los correspondientes pernos de anclaje. Esta cimentación deberá justificarse de acuerdo con las características del terreno natural.
2. Los báculos de nueve (9) y diez (10) metros de altura se anclarán sobre prisma de hormigón de idéntica resistencia HM-17,5, de dimensiones 60x60x80 cm. que podrá ir ligeramente armado.

IV.5.8. Norma de Ahorro Energético.

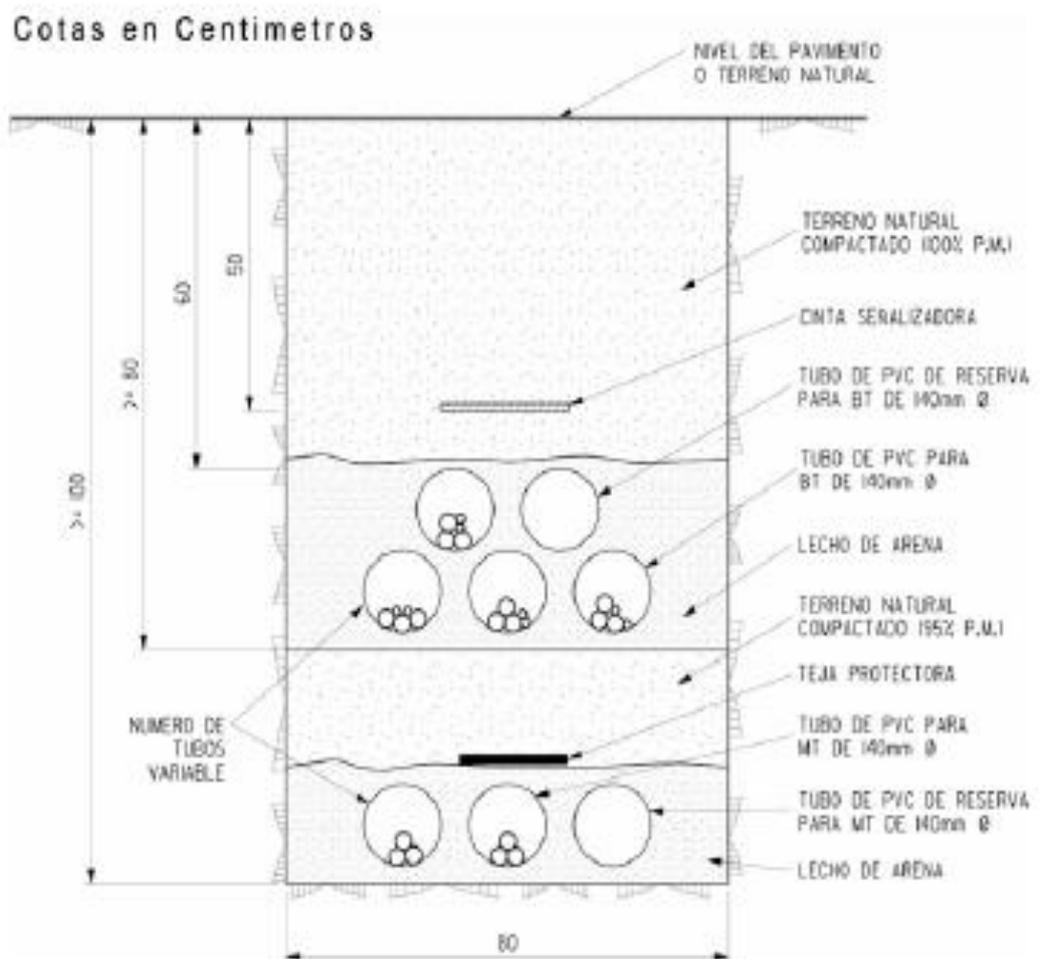
En todos los casos será obligatoria la instalación de circuito de media noche, con Reloj de Maniobra incorporado en el Cuadro General de Mando y Protección. No obstante, podría sustituirse la instalación de circuito de media noche por la de un dispositivo

adecuado de Reducción de Potencia para el conjunto de la instalación de Alumbrado, siempre que quede debidamente justificado y contrastado el correcto funcionamiento del dispositivo de Reducción.

CAPÍTULO 6. REDES ELÉCTRICAS DE BAJA Y ALTA TENSIÓN (hasta 20 KV inclusive)

IV.6.1. Criterios básicos para el diseño de la red

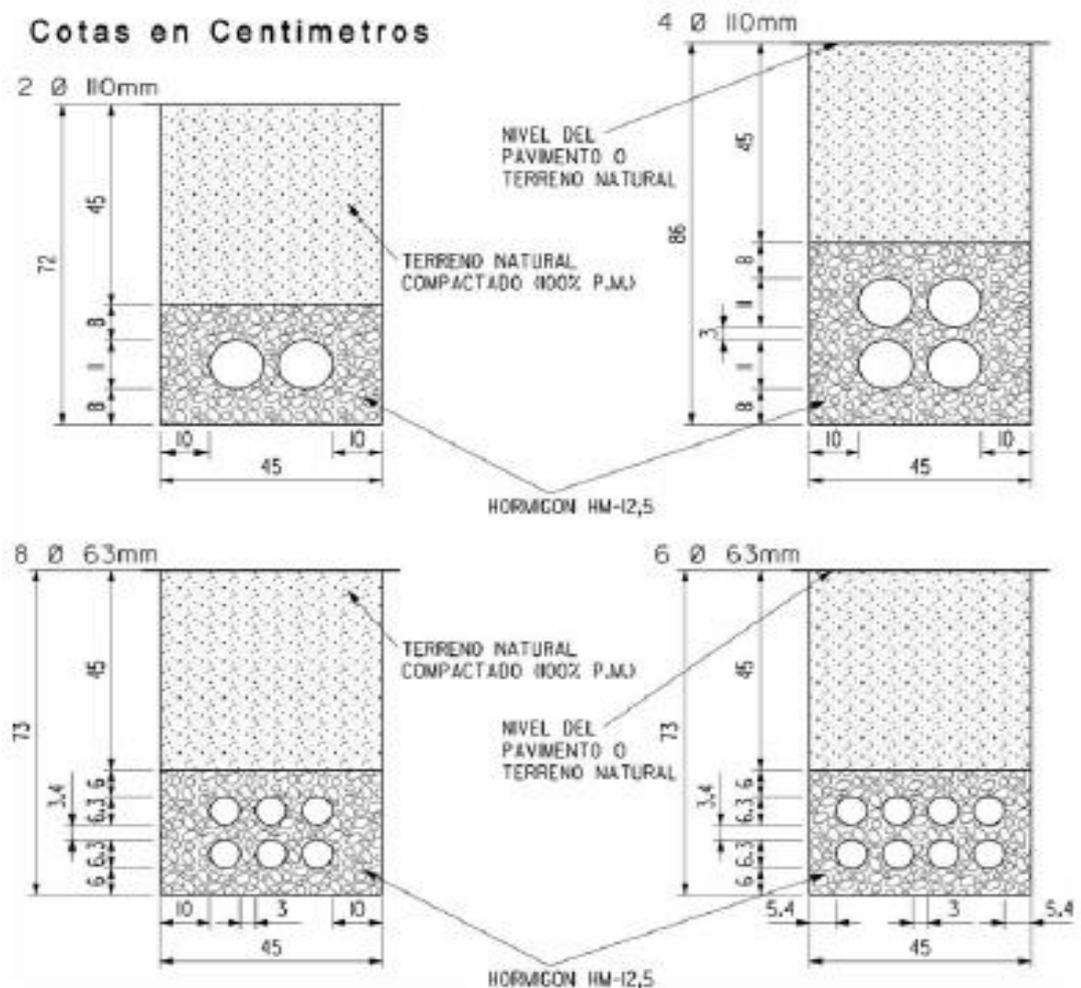
1. Se diseñarán de acuerdo con la normativa específica de la Compañía suministradora.
2. Tanto en baja como en alta tensión las redes serán subterráneas, salvo que justificaciones previas, debidamente aprobadas, aconsejen la instalación aérea.
3. Cuando la carga total correspondiente a un edificio sea superior a cincuenta (50) KVA., la propiedad estará obligada a facilitar a la compañía suministradora de energía un local capaz para instalar el centro de transformación, en las condiciones que se indican en el Reglamento de Acometidas Eléctricas.
4. Los centros de transformación podrán instalarse fuera de los edificios a los que suministran siempre que no se instalen en la vía pública, sean accesibles desde la misma y satisfagan las condiciones técnicas reglamentarias. No se instalarán sobre rasante salvo que no puedan resolverse de otro modo, debiéndose ajustar a los criterios estéticos y de composición del Ayuntamiento.



CAPÍTULO 7. RED DE TELECOMUNICACIONES

IV.7.1. Criterios básicos para el diseño de la red

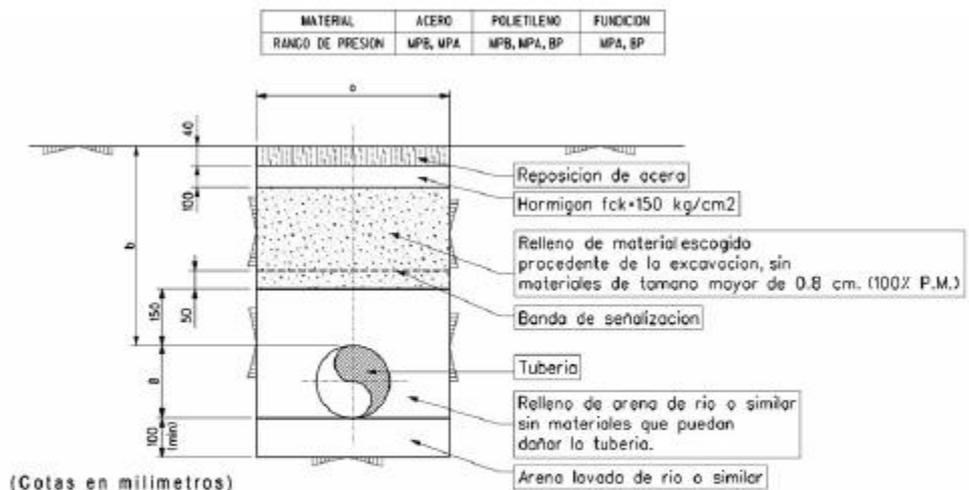
1. Se diseñará de acuerdo con la normativa específica de la Compañía suministradora, según las características del área ordenada.
2. Todas las conducciones serán subterráneas y discurrirán por espacios públicos, salvo justificación en contra.
3. Si por las características del área o necesidades del servicio fuera necesaria la ejecución de un Centro de Conexiones, sus características externas se ajustarán a los criterios estéticos y de composición del Ayuntamiento.



CAPÍTULO 8. RED DE GAS

IV.8.1. Diseño y protección de la red

1. Será de aplicación la normativa específica de la compañía suministradora así como los reglamentos o instrucciones en vigor.
2. Los proyectos de urbanización contemplarán la red de distribución y las acometidas, así como las instalaciones complementarias y auxiliares para el correcto funcionamiento.
3. Con una semana de antelación al inicio de cualquier trabajo a menos de cinco (5) metros de las redes y a menos de diez (10) metros de los gasoductos deberá notificarse tal circunstancia a la empresa concesionaria con objeto de que esta facilite el asesoramiento adecuado para la ejecución de las obras y para obtener las autorizaciones oportunas.



Materiales Acero

Ø (Pulgadas)	1/2	2	3	4	6	8	10	12	16	20	24
Anchura zanja Con máquina	400	400	400	400	400	400	600	600	800	800	1000
(a) A mano	600	600	600	600	600	600	600	600	800	800	1000
Profundidad mínima (b)	600	600	600	600	600	600	600	600	600	600	600

Materiales Polietileno

Ø (mm)	63	90	110	160	200	250	315
Anchura zanja Con máquina	400	400	400	400	400	600	600
(a) A mano	500	500	500	500	500	600	600
Profundidad mínima (b)	600	600	600	600	600	600	600

Materiales Fundición

Ø (mm)	100	150	200	250	300	350
Anchura zanja Con máquina	400	400	600	600	600	600
(a) A mano	600	600	600	600	600	600
Profundidad mínima (b)	600	600	600	600	600	600

CAPÍTULO 9. ÁREAS AJARDINADAS Y PARQUES

IV.9.1. Criterios de diseño

1. El proyecto de jardinería justificará el sistema de riego elegido, la red de alumbrado que incorpore, y los elementos del mobiliario urbano, incluyendo un estudio de los costes de mantenimiento y conservación.
2. El proyecto del jardín cumplirá las siguientes condiciones:
 - a) Deberán evitarse las grandes extensiones de pradera de césped, tendiéndose a la utilización de especies xerófilas y preferiblemente autóctonas.
 - b) La iluminación media de los paseos será igual o superior a diez (10) lux, en servicio, con un factor de uniformidad mayor o igual de cero veinticinco (0,25). La iluminación de fondo será igual o superior a dos (2) lux.
 - c) En las zonas forestales deberán preverse hidrantes de cien (100) milímetros en la proporción de uno por cada cuatro (4) hectáreas. Deberán situarse en lugares fácilmente accesibles y estarán debidamente señalizados.
 - d) En parques de superficie superior a tres (3) hectáreas deberán preverse fuentes de riego alternativas distintas de la red de agua potable, como aguas residuales depuradas y captaciones de aguas subterráneas. El sistema de riego deberá automatizarse, con la disposición de "inundadores" para zonas de árboles y arbustos. Los riegos se programarán preferiblemente en horas nocturnas.
3. Deberá preverse en su caso dotación de fuentes de beber, juegos infantiles y bancos y papeleras.
4. Los alcorques tendrán una dimensión proporcional al porte del arbolado, y en todo caso superior a sesenta (60) por sesenta (60) centímetros.
5. El suelo de los paseos, caminos y senderos se resolverá preferentemente con albero o arcilla cribada; en secciones transversales bombeadas con una pendiente máxima del dos por ciento (2%). Las superficies horizontales deberán ser permeables y estar drenadas.

IV.9.2. Elementos vegetales

1. Las plantaciones se realizarán en la primera etapa de la urbanización de cada sector, salvo justificación en contra aceptada por los Servicios Técnicos Municipales.
2. Una vez conocidos los valores climáticos de la zona y las especies vegetales seleccionadas, las plantas deberán proceder de una zona donde las condiciones climatológicas sean semejantes o en todo caso más rigurosas. Deberán ser adquiridas en un vivero acreditado y legalmente reconocido.
3. Las plantas serán en general bien conformadas, de desarrollo normal, sin que ofrezcan síntomas de raquitismo o retraso. No presentarán heridas en el tronco o ramas y el sistema radical será completo y proporcionado al porte. Las raíces de las plantas de cepellón o raíz desnuda presentarán cortes limpios y recientes sin desgarros ni heridas.

Su porte será normal y bien ramificado y las plantas de hoja perenne presentarán el sistema foliar completo, sin decoloración ni síntomas de clorosis.

4. Las dimensiones y características particulares se especificarán en croquis para cada especie, debiéndose dar como mínimo: para árboles, el diámetro normal y la altura; para arbustos, la ramificación y altura y para plantas herbáceas la modalidad y tamaño. En cualquier caso, se dará también el tipo y dimensiones del cepellón o maceta. Llevarán, asimismo, una etiqueta con su nombre botánico.
5. El crecimiento será proporcionado a la edad, no admitiéndose plantas reviejas o criadas en condiciones precarias cuando así lo acuse su porte. Las dimensiones que deben figurar en proyecto se refieren a:
 - a) Altura: La distancia desde el cuello de la planta a su parte más distante del mismo, salvo en los casos en que se especifique lo contrario como en las palmáceas, si se dan alturas de troncos.
 - b) Diámetro: Diámetro normal, es decir, a uno con veinte (1,20) metros del cuello de la planta.
 - c) Circunferencia: Perímetro tomado a igual altura.

Reunirán, asimismo, las condiciones de tamaño, desarrollo, forma y estado que se indiquen, con fuste recto desde la base en los árboles y vestidos de ramas hasta la base en los arbustos.

6. Las plantas que se suministren a raíz desnuda poseerán un sistema radical perfectamente desarrollado y tratado de tal forma que asegure el arraigo de la planta. Habrán sido cultivadas en el vivero con el espaciamiento suficiente, de forma que presenten su porte natural, con la ramificación y frondosidad propias de su tamaño.

Las especies de hojas persistentes habrán sido cultivadas en maceta y así se suministrarán y en los casos que se indique deberán ir provistas del correspondiente cepellón de tierra o escayola.

Serán rechazadas aquellas plantas que:

- Sean portadoras de plagas y/o enfermedades.
- Hayan sido cultivadas sin espaciamiento suficiente.
- Durante el arranque o el transporte hayan sufrido daños que puedan afectarlas posteriormente.

IV.9.3. Apertura de hoyos

1. Las dimensiones de los hoyos estarán en relación con el futuro desarrollo del sistema radicular de que se trate y según venga la planta de vivero, con cepellón o raíz desnuda. Las dimensiones normales de los hoyos serán las siguientes:
 - a) Árboles de más de tres (3) metros de altura con cepellón: 1 m. x 1 m. x 1 metro.
 - b) Frondosas de tres savias y raíz desnuda: 0,80 m. x 0,80 m. x 0,80 metros.
 - c) Árboles y arbustos comprendidos entre ciento cincuenta (150) centímetros y dos (2) metros de altura con cepellón: 0,60 m. x 0,60 m. x 0,60 metros.

- d) Árboles y arbustos menores de ciento cincuenta (150) centímetros con cepellón o maceta: 0,30 m. x 0,30 m. x 0,30 metros.
2. Para el relleno de los hoyos se podrá contar con el propio material de la excavación, si bien se tendrán en cuenta tres posibilidades:
- a) Empleo selectivo de los distintos horizontes y capas utilizándolos en el relleno a diferentes profundidades.
 - b) Empleo selectivo o garantizado de los materiales, pero previamente enriquecidos con tierra vegetal o con tierra vegetal fertilizada.
 - c) Relleno del hoyo exclusivamente con tierra vegetal o con tierra vegetal fertilizada y eliminación a vertedero del material extraído.

TITULO V. RÉGIMEN DEL SUELO RÚSTICO

CAPITULO 1. DEFINICIÓN Y RÉGIMEN URBANÍSTICO

V.1.1. Definición

Constituyen el suelo rústico aquellas áreas del territorio municipal en las que se cumplen alguna de las siguientes condiciones:

- a) que sean bienes de dominio público natural.
- b) que constituyan o contengan elementos de interés de carácter ambiental, natural, paisajístico, cultural, científico, histórico o arqueológico.
- c) que sean especialmente aptas para el aprovechamiento de sus recursos agrícolas, forestales, ganaderos y cinegéticos, o bien por contar con riquezas naturales, extractivas o hidrológicas.
- d) que no resulten adecuadas al proceso urbanizador al estar afectadas por situaciones de riesgos geológicos, por servidumbres de infraestructuras territoriales o por ser soporte de actividades molestas o incompatibles con medios urbanos
- e) que no resulten adecuadas al desarrollo urbano racional de acuerdo al modelo territorial adoptado en el Planeamiento.

Se exceptúa de este suelo el clasificado por el Plan como urbano y urbanizable.

V.1.2. División y delimitación del Suelo Rústico (OE)

De acuerdo con el artículo 47.2 de la LOTAU, dentro de esta clase de suelo se diferencia el suelo rústico protegido y el suelo rústico de reserva.

1. Suelo rústico Protegido. Incluye las categorías siguientes:

- a) Protección Natural, **SRP-N**: Laguna del Salicor: Interés multitemático. Decreto 183/2000 por el que se aprueba el Plan de Ordenación de Recursos Naturales de La Laguna de Salicor en Campo de Criptana y se declara Reserva Natural, de acuerdo con la Ley 9/99, de Conservación de la Naturaleza. Incluye Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) y Lugares de Interés Comunitario, (LIC). En Campo de Criptana coinciden ambos, ZEPA y LIC Humedales de La Mancha, con la Reserva Natural de la Laguna de Salicor y su zona periférica de protección.
- b) Protección Ambiental, **SRP-A**: Encinares en aceptable estado de conservación. Interés por valores de flora, fauna, aspectos didácticos y recursos cinegéticos. Restos del encinar manchego. Recoge terrenos fluviales por los que discurren los cauces de los ríos Záncara y Guadiana que atraviesan el término municipal así como la laguna endorreica localizada entre los términos municipales de Campo de Criptana y Arenales de San Juan. También se incluye un ámbito relativamente amplio que contiene Elementos Geomorfológicos en el entorno del río Záncara, correspondiente a depósitos eólicos/playas fluviales (paleodunas) en una morfología prácticamente horizontal. Así mismo se incorpora a este tipo de suelo la zona al norte de la Laguna de Salicor (parajes El Chito y El Chaparral) por su estrecha relación con la zona de Reserva Natural.

También se incluyen en este tipo de suelo protegido las Vías Pecuarias que atraviesan el término municipal.

- c) Protección Ambiental de avifauna, **SRP-Av**: Zonas de estancia, campeo y posible nidificación de aves esteparias.
- d) Protección paisajística y cultural, **SRP-P**: Sierra de los Molinos - Santuario Virgen de Criptana; valor cultural y recurso turístico de primer orden. Zonas dominantes sobre la inmensa llanura manchega; zona extraordinariamente frágil a efectos visuales. Zona de recarga del sistema acuífero de las fuentes y manantiales de dentro de la población y sus alrededores. También se incluye la zona del antiguo sistema de depuración por lagunado.
- e) Suelo rústico de protección estructural por sus valores agrícolas y características hidrológicas **SRP-C**: Zona regable de Peñarroya. Infraestructuras hidráulicas para regadíos y suelos adecuados para tal fin.
- f) Suelo rústico de protección de infraestructuras y redes de servicios **SRP-I**: Abastecimiento, saneamiento, energía y comunicaciones. Este suelo se graña en el plano de clasificación de suelo T-1 como una banda que representa la anchura del suelo afectado por las infraestructuras. Su delimitación exacta queda fijada en el artículo V.4.7 de estas Normas.

2. Suelo rústico de Reserva (SR)

En general es un suelo con una extraordinaria vocación agrícola, soporte básico de la economía tradicional y constituyente principal del sector primario. Es un suelo no considerado para el modelo de crecimiento urbano que el Plan ordena en el municipio, pero como constituyente básico del territorio está sujeto a normas de protección de recursos, regulación de usos, actividades y aprovechamientos en los términos que establece la LOTAU y la legislación sectorial de aplicación.

V.1.3. Régimen urbanístico del suelo rústico de reserva (OE)

En los terrenos clasificados como suelo rústico de reserva podrán realizarse los siguientes actos:

- A) Los actos no constructivos precisos para la utilización y explotación agrícola, ganadera, forestal, cinegética o análoga a la que estén efectivamente destinados, conforme a su naturaleza y mediante el empleo de medios técnicos e instalaciones adecuados y ordinarios, que no supongan ni tengan como consecuencia la transformación de dicho destino o el uso residencial o de vivienda, ni de las características de la explotación, y permitan la preservación, en todo caso, de las condiciones edafológicas y ecológicas, así como la prevención de riesgos de erosión, incendio o para la seguridad o salud públicas.

Los trabajos e instalaciones que se lleven a cabo en los terrenos estarán sujetos a las limitaciones impuestas por la legislación civil y la administrativa aplicable por razón de la materia y, cuando consistan en instalaciones o construcciones, deberán realizarse de conformidad con lo establecido en estas Normas.

Además de los que sean excluidos por los instrumentos de ordenación territorial y urbanística y por la regulación de usos de estas Normas, no podrán ejecutarse, ni legitimarse por acto administrativo alguno los actos de transformación del estado del suelo que comporten un riesgo significativo, directo o indirecto, para la integridad de cualesquiera de los valores objeto de protección en un espacio natural, así como

- de erosión o pérdida de calidad del suelo, afección de zonas húmedas o masas vegetales, abandono o quema de objetos y vertidos contaminantes.
- B) Los que comporten la división de fincas o la segregación de terrenos, siempre que cumplan los requisitos establecidos en estas normas y, en todo caso, los de la legislación agraria de aplicación.
 - C) Los relativos a instalaciones desmontables para la mejora del cultivo o de la producción agropecuaria que no impliquen movimiento de tierras.
 - D) Los vallados realizados exclusivamente con setos o malla y soportes metálicos, excepto cuando se sitúen a menos de mil quinientos (1.500) metros del suelo urbano, en que será preciso demostrar documentalmente, y de forma suficiente a juicio del Ayuntamiento, la efectiva explotación agraria de la finca durante los últimos cuatro (4) años, así como la necesidad del vallado que se proponga para el mantenimiento de la explotación.
 - E) La reposición de muros previamente existentes y la reforma o rehabilitación de edificaciones existentes, que no afecten a elementos estructurales o de fachada y cubierta, así como la reposición de sus elementos de carpintería o cubierta y acabados exteriores.
 - F) La vivienda familiar aislada en áreas territoriales donde no exista peligro de formación de núcleo urbano, ni pueda presumirse finalidad urbanizadora, por no existir instalaciones o servicios necesarios para la finalidad de aprovechamiento urbanístico.

V.1.4. Unidades rústicas aptas para la edificación

1. En suelo rústico sólo pueden existir unidades rústicas aptas para la edificación, en los términos previstos en el punto 2 de la Disposición Preliminar de la LOTAU. Para su edificación, dichas unidades estarán sometidas a calificación urbanística y sujetas a licencia municipal.
2. No se autorizarán ni podrán ejecutarse ninguna acción edificatoria sobre las unidades rústicas citadas en el punto anterior cuando la superficie de las fincas sea inferior a la fijada, en función de los usos vinculados, en el capítulo 3 de este Título.

V.1.5. Prohibición de parcelaciones urbanísticas en suelo rústico

1. Por la propia naturaleza del suelo rústico queda expresamente prohibida su parcelación urbanística.
2. Se considera parcelación urbanística la división simultánea o sucesiva de terrenos en dos o más lotes cuando pueda dar lugar a la constitución de un núcleo de población, tal como se define en el artículo siguiente.
3. La consideración de la existencia de una parcelación urbanística llevará aparejada la denegación de las licencias que pudieran solicitarse así como la paralización inmediata de las obras y otras intervenciones que se hubieran iniciado, sin perjuicio de las sanciones a que pudieran dar origen.
4. En suelo rústico queda prohibida toda división simultánea o sucesiva de terrenos o fincas en dos o más lotes o fincas nuevas independientes, cuando uno o varios de los

lotes sean susceptibles de actos de construcción o edificación y dispongan o vayan a disponer de infraestructuras o servicios colectivos innecesarios para las actividades agrícolas, pecuarias o forestales propias de estos suelos o, en todo caso, de carácter específicamente urbano.

V.1.6. Núcleo de población

Se entenderá por núcleo de población dentro del suelo rústico la aparición de una estructura de propiedad del suelo consistente en más de tres unidades rústicas aptas para la edificación que pueda dar lugar a la demanda de los servicios o infraestructuras colectivas innecesarias para la actividad de explotación rústica o de carácter específicamente urbano, tales como red de suministro de agua, red de saneamiento, red de alumbrado público, sistema de accesos viarios, etc.

V.1.7. Régimen urbanístico del suelo rústico de protección

1. En los terrenos pertenecientes a la categoría de suelo rústico de protección es posible el ejercicio de los actos previstos en el artículo V.1.3. letra A) de estas Normas, con el alcance que sea compatible con el régimen de protección que poseen.
2. La regulación y condiciones de protección específicas para las distintas categorías de suelo rústico de protección quedan referidas en el Capítulo 4 de este Título.

CAPITULO 2. CONDICIONES GENERALES DE USO, EDIFICACIÓN Y PROTECCIÓN DEL SUELO RÚSTICO

V.2.1. Determinaciones generales de uso y edificación

1. Todos los actos de aprovechamiento y uso del suelo rústico deberán ajustarse, en todo caso, a las siguientes reglas:
 - a) No podrán, en los lugares de paisaje abierto, ni limitar el campo visual, ni romper el paisaje, así como tampoco desfigurar, en particular, las perspectivas de los núcleos e inmediaciones de las carreteras y los caminos.
 - c) No podrán suponer la construcción con características tipológicas o soluciones estéticas propias de las zonas urbanas, en particular, de viviendas colectivas, naves y edificios que presenten paredes medianeras vistas.
 - d) Se prohíbe la colocación y el mantenimiento de anuncios, carteles, vallas publicitarias o instalaciones de características similares, salvo los oficiales y los que reúnan las características fijadas por la Administración en cada caso competente que se sitúen en carreteras o edificios y construcciones y no sobresalgan, en este último supuesto, del plano de la fachada.
 - e) Las construcciones deberán armonizar con el entorno inmediato, así como con los invariantes característicos de la arquitectura rural o tradicional.
 - f) Las construcciones deberán presentar todos sus paramentos exteriores y cubiertas totalmente terminados, con empleo en ellos de las formas y los materiales que menor impacto produzcan, así como de los colores tradicionales en la zona o, en todo caso, los que favorezcan en mayor medida la integración en el entorno inmediato y en el paisaje.
2. Salvo que en el Capítulo 3 del presente Título se establezcan otras determinaciones, las construcciones y edificaciones deberán observar las siguientes reglas:
 - a) Ser adecuadas al uso y la explotación a los que se vinculen y guardar estricta proporción con las necesidades de los mismos.
 - b) Tener el carácter de aisladas.
 - c) Retranquearse, como mínimo, cinco metros a linderos y quince metros al eje de caminos o vías de acceso.
 - d) No tener ni más de dos plantas, ni una altura a cumbre superior a ocho metros y medio, medidos en cada punto del terreno natural original, salvo que las características específicas derivadas de su uso hicieran imprescindible superarlas en alguno de sus puntos.
3. En los usos y actividades que se legitimen y autoricen en suelo rústico, así como en las construcciones e instalaciones que les deban otorgar soporte, se entenderán siempre incluidos cuantos de carácter accesorio sean imprescindibles de acuerdo con la legislación de seguridad, protección civil, laboral o sectorial que sea aplicable.
4. Todas las construcciones e instalaciones que se ejecuten para establecer y desarrollar usos y actividades en suelo rústico deberán comprender la totalidad de las correspondientes a cuantos servicios demanden y para su adecuada conexión con las correspondientes redes generales. En particular, las viviendas y las explotaciones

ganaderas deberán disponer de depuradoras eficaces o en su caso conexión a un sistema de saneamiento o depuración, que garantice la no degradación de los suelos o recursos hidrológicos.

V.2.2. De la protección de carreteras y caminos (OE)

1. Son de dominio público los terrenos ocupados por las carreteras y sus elementos funcionales y una franja de terreno a cada lado de la vía cuyo ancho, medido en horizontal y perpendicularmente al eje de la misma, será de:
 - a) En la carretera N-420 veinte (20) metros medidos desde el eje.
 - b) En el resto de las carreteras tres (3) metros medidos desde la arista exterior de la explanación

En los casos especiales de puentes, viaductos, estructuras u obras similares, se podrá fijar como arista exterior de la explanación la línea de proyección ortogonal del borde de las obras sobre el terreno. Será en todo caso de dominio público el terreno ocupado por los soportes de la estructura.

Sólo podrán realizarse obras en esta zona, previa autorización del organismo encargado, cuando la prestación de un servicio público de interés general así lo exija.

2. La zona de servidumbre de las carreteras consiste en dos franjas de terreno a ambos lados de las mismas, delimitadas interiormente por la zona de dominio público y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación a una distancia de:
 - a) veinticinco (25) metros en la N-420.
 - b) ocho (8) metros en el resto de carreteras.

En la zona de servidumbre sólo se permitirán aquellos usos u obras compatibles con la seguridad vial, previa autorización del organismo encargado.

3. La zona de afección consiste en dos franjas de terreno a ambos lados de la vía, delimitadas interiormente por la zona de servidumbre y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación a una distancia de:
 - a) cincuenta (50) metros en la N-420.
 - b) treinta (30) metros en el resto de carreteras.

Para ejecutar en la zona de afección cualquier tipo de obras o instalaciones fijas o provisionales, cambiar el uso o destino de las mismas y plantar o talar árboles se requerirá la previa autorización del organismo encargado de la carretera.

4. La distancia mínima de cualquier edificación (incluyendo los cerramientos de fábrica) a la arista exterior de la calzada se establece en:
 - a) veinticinco (25) metros en la N-420.
 - b) dieciocho (18) metros en el resto de carreteras.

En estas franjas queda prohibido cualquier tipo de obras de construcción, reconstrucción o ampliación a excepción de las que resultaren imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las construcciones existentes

5. La distancia mínima de las vallas diáfanas, sobre piquetes sin cimiento de fábrica, medida perpendicular y horizontalmente, será de:
 - a) veinte (20) metros al eje de la carretera en la N-420
 - b) ocho (8) metros a la arista exterior de la explanación en el resto de las carreteras.
6. La distancia mínima de cualquier edificación al eje de caminos y vías de accesos existentes en el término será de quince (15) metros.

V.2.3. De la protección de las vías pecuarias (OE)

1. Las vías pecuarias se clasifican como Suelo Rústico de Protección Ambiental.
2. Habrán de deslindarse para hacer coincidir su ancho efectivo con el ancho legal establecido en el Proyecto de Clasificación de las Vías Pecuarias existentes en el término municipal redactado en 1957. En tanto no se haya procedido a su deslinde la distancia entre los cerramientos de las parcelas a ambos lados será la legalmente existente, a saber:
 - Colada del Camino Real diez (10) metros
 - Veredas restantes veinte con ochenta y nueve (20,89) metros
3. Se prohíbe cualquier transformación de la vía pecuaria que no vaya destinada a la recuperación, amojonamiento y señalización de la misma. Así mismo se prohíbe cualquier tipo de parcelación del espacio vial y/o descansadero.
4. Previo a la concesión de licencia de ejecución de obras de cualquier tipo, incluso vallado, en parcelas colindantes con la vía pecuaria, el Ayuntamiento deberá recabar el oportuno informe de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.
5. Las vías pecuarias están afectas por su legislación específica: la Ley 3/1995, de 23 de marzo. Cualquier actuación a realizar sobre ellas deberá contar previamente con la oportuna Autorización de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

V.2.4. De la protección de la red ferroviaria (OE)

1. Son de dominio público los terrenos ocupados por la explanación de la vía férrea y una franja de ocho (8) metros de anchura a cada lado de la misma, medida desde la arista exterior de la explanación.
2. La zona de servidumbre de la línea férrea consiste en sendas franjas de terreno a ambos lados de la misma, delimitadas interiormente por la zona de dominio público y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación, a una distancia de veinte (20) metros.
3. Dentro de la zona de servidumbre de la línea férrea no podrán realizarse nuevas edificaciones ni reedificaciones, salvo que, excepcionalmente, dadas las circunstancias concurrentes y la justificación de no perjudicar al ferrocarril, la empresa explotadora del mismo lo autorice, dando su conformidad a las mismas.
4. La zona de afección de la línea férrea consiste en sendas franjas de terreno a ambos lados de la misma, delimitadas interiormente por los límites externos de las zonas de servidumbre, y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de

explanación, a una distancia de cincuenta (50) metros.

5. Para construir y reedificar en la zona de afección de la línea férrea, así como para realizar en dicha zona cualquier tipo de obras e instalaciones fijas o provisionales, cambiar el uso o destino de las mismas y plantar o talar árboles y, en general, realizar cualquier actividad que implique limitaciones al ferrocarril, sus terrenos, instalaciones o dependencias, se requerirá la previa autorización de la empresa titular de la línea, la cual podrá establecer las condiciones en las que deba ser realizada la actividad de que se trate.

V.2.5. De la protección de los cauces, riberas y márgenes (OE)

1. De acuerdo con el artículo 6 de la Ley de Aguas, los márgenes de los cauces están sujetos, en toda su extensión longitudinal:
 - a) A una zona de servidumbre de cinco (5) metros de anchura para uso público que se regulará reglamentariamente.
 - b) A una zona de policía de cien (100) metros de anchura en la que se condicionará el uso del suelo y las actividades que se desarrollen.

En tanto no se regulen por el Organismo de cuenca las condiciones de protección en estas zonas, se prohíbe cualquier tipo de edificación situada a menos de veinte (20) metros en horizontal y dos (2) metros en vertical de los cauces naturales.

2. Quedan prohibidas las obras, construcciones o actuaciones que puedan dificultar el curso de las aguas en los cauces de los ríos, arroyos, ramblas y barrancos, así como en los terrenos inundables durante las crecidas no ordinarias, sea cualquiera el régimen de propiedad y la clasificación de los terrenos. Podrá autorizarse la extracción de áridos siempre que se obtengan las autorizaciones exigidas por la legislación sectorial y la correspondiente licencia municipal para la realización de movimientos de tierra.
3. En aplicación del artículo 98 de la Ley de Aguas T.R. de 20 de julio de 2001, en la tramitación de autorizaciones y concesiones, así como en los expedientes para la realización de obras con cualquier finalidad que puedan afectar al dominio público hidráulico y sus zonas de protección, se exigirá la presentación de un Informe Ambiental sobre sus repercusiones, existiendo la posibilidad de que el Organismo de cuenca someta la actuación al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

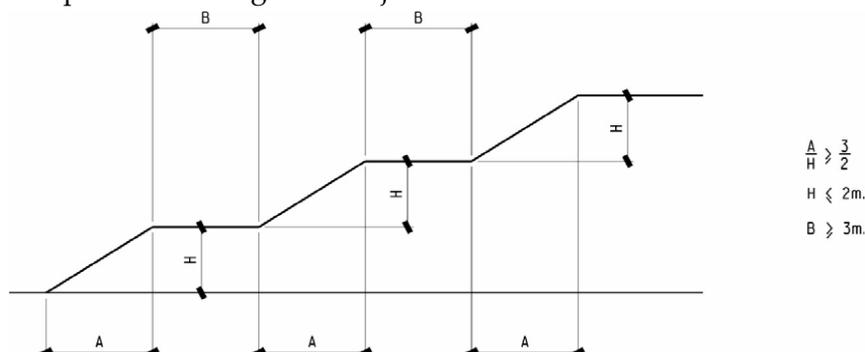
V.2.6. De la protección del demanio hídrico (OE)

1. Las determinaciones sectoriales de protección del dominio público hidráulico y de la calidad de las aguas continentales, tanto superficiales como acuíferos subterráneos quedan recogidas en los artículos 92 a 107 del TR de la Ley de Aguas, de 20 de julio de 2001.
2. Toda actividad susceptible de provocar contaminación o degradación del dominio público hidráulico, ya sea por vertido de aguas o de productos residuales, requiere autorización de la Administración hidráulica, (artículo 101 T.R. de la Ley de Aguas). Sin esta autorización y cumpliendo además las condiciones que en su caso imponga la Administración hidráulica, no será posible el otorgamiento de la correspondiente licencia municipal.

3. La implantación en zonas de recarga de acuíferos de actividades y aprovechamientos de cualquier tipo que produzcan vertidos o residuos potencialmente contaminantes deberán someterse expresamente al procedimiento de evaluación de proyectos recogidos en la legislación ambiental aplicable.

V.2.7. Condiciones generales para los vertidos de tierras y escombros

1. Los residuos de tierras y escombros son los procedentes de cualquiera de las actividades del sector de la construcción, de la urbanización y la edificación, del desecho de las obras, del vaciado, del desmonte, etc., pudiendo contener además de áridos otros componentes y elementos de materiales de construcción.
2. Las áreas susceptibles de ser destinadas a los vertidos de tierras y escombros se autorizarán por los servicios técnicos municipales, siempre dentro del suelo rústico de reserva y en función de las necesidades de eliminación de residuos.
3. Para garantizar las condiciones ambientales de los vertidos, con la solicitud de licencia se definirán las condiciones en las que se pretende realizar, y en particular las siguientes:
 - a) Si la altura del vertido no va a superar los cuatro (4) metros medidos sobre cada punto del área en que se vierta, un anteproyecto que señale el proceso por el que se va a llegar a la colmatación del área.
 - b) Si la altura del vertido va a superar los cuatro (4) metros medidos en algún punto del área en que se vierta, además de lo señalado anteriormente se acompañará:
 - Un estudio en el que pueda comprobarse la alteración paisajística de la situación final al llegar a la colmatación del área, mediante secciones, fotomontajes, perspectivas y otros medios de representación.
 - Un estudio de las escorrentías y vaguadas.
 - Un estudio del tratamiento de los taludes y bordes con señalamiento del arbolado o plantaciones que ayuden a consolidarlos una vez abandonado el vertido.
 - Un plano de la imagen final del vertedero colmatado y su restitución paisajística.
4. Cualquiera que sea la altura del vertido, los taludes no serán en ningún caso con pendiente superior a la relación de tres a dos (3:2) con una calle mínima de tres (3) metros entre cada dos taludes que tendrán una altura máxima de dos (2) metros, tal como se representa en el gráfico adjunto:



V.2.8. Explotación de minas y canteras

1. Quien realice el aprovechamiento de recursos mineros y canteras deberá cumplir lo establecido en la legislación sectorial aplicable.
2. El Plan de Restauración de espacios naturales afectados por actividades extractivas a que se refiere la legislación sectorial aplicable, deberá cumplir además los siguientes aspectos:
 - a) Se admiten como posibles usos posteriores los siguientes:
 - Reconstrucción del terreno agrícola.
 - Repoblación vegetal.
 - Pantallas visuales.
 - Vertederos controlados.
 - Zonas de esparcimiento y ocio.
 - Producción agropecuaria.
 - Aparcamiento de vehículos con mercancías peligrosas.
 - b) Durante las fases de explotación de la cantera se procederá a rebanar la tierra vegetal de la zona para su posterior extendido en plataformas y taludes resultantes.

El almacenamiento de esta tierra se ejecutará formando cordones de una altura máxima de dos (2) metros y si deben permanecer más de seis meses almacenados, se procederá anualmente al abonado y siembra de los mismos, para su mantenimiento.
 - c) Al abandono de la explotación (o de algún frente) se procederá a una limpieza consistente en:
 - Desmantelamiento de edificaciones, maquinaria e instalaciones existentes.
 - Derribo y retirada al vertedero de todas las bases de hormigón u otro material, que hayan servido de apoyo a maquinaria.
 - Retirada (o extendido) de estériles sobrantes.
 - Realización de la restauración proyectada.
 - d) El Plan de restauración definirá las especies vegetales que se fueran a utilizar en la restauración, recomendándose la mezcla de las mismas, debiendo contemplarse la utilización de especies arbóreas, especies arbustivas y subarbustivas.
3. Quien realice un aprovechamiento de recursos regulado por la Ley de Minas, deberá comunicar al Ayuntamiento cual de las dos posibles opciones (realizar los trabajos el propio explotador o que sea la Administración obligándose al titular a entregar una cantidad periódica suficiente para cubrir el coste de ejecución) definidas por la Orden de 20 de noviembre de 1984 del Ministerio de Industria y Energía, ha elegido para realizar los trabajos de restauración.
4. El Ayuntamiento podrá obligar a las actuales explotaciones a la realización de una pantalla visual que disminuya el impacto visual actual. El plazo para su realización será de un año, contado a partir de la remisión de la orden municipal al explotador.

V.2.9. Condiciones estéticas de las edificaciones en el suelo rústico

1. Las condiciones estéticas y tipológicas de las edificaciones deberán responder a su carácter aislado y a su emplazamiento en el medio rural.
2. Se procurará que las edificaciones se adapten a las condiciones del terreno natural, evitándose modificar la topografía del mismo salvo casos excepcionales y debidamente justificados.
3. Las fachadas se acabarán preferentemente mediante enfoscado y pintura a la cal u otra pintura de superior calidad, de textura lisa y color blanco mate. Se permiten zócalos siempre que no se utilicen azulejos o aplacados cerámicos vidriados y que no sobrepasen los ciento veinte (120) centímetros de altura.
4. Los cerramientos de las parcelas serán preferentemente vegetales. Cuando den a caminos o espacios públicos no podrán ser ciegos a partir de una altura superior a un (1) metro, completados en su caso mediante protecciones diáfanas, estéticamente admisibles, pantallas vegetales o elementos semejantes hasta una altura máxima de dos con cincuenta (2,50) metros.
5. Se ajustarán a las reglas establecidas en el punto 1 del artículo 55 del TRLOTAU

CAPITULO 3. CONDICIONES DE LAS EDIFICACIONES EN SUELO RÚSTICO

V.3.1. Condiciones para las obras, construcciones e instalaciones vinculadas al sector primario

Se integran en el sector primario los ámbitos y tipologías establecidos en el artículo 2 de la Orden 4/2020, de 8 de enero, Instrucción técnica de planeamiento sobre suelo rústico.

1. Cuando la finca esté situada a menos de mil quinientos (1.500) metros del límite del suelo urbano, deberá justificarse documentalmente, y de forma suficiente a juicio del Ayuntamiento, la efectiva explotación de la finca durante los últimos cuatro (4) años, así como la necesidad de la edificación que se proponga para el mantenimiento de la explotación.
2. Podrán instalarse invernaderos siempre que cumplan las siguientes condiciones:
 - a) Se separarán cinco (5) metros de los linderos.
 - b) Su superficie no superará el diez por ciento (10%) de la superficie de la finca.
 - c) La altura máxima será de cuatro (4) metros.
 - d) Deberán construirse con materiales traslúcidos, con estructura fácilmente desmontable y carecerán de cimentación.
 - e) En el caso de invernaderos comerciales resolverán en el interior de su finca el aparcamiento de vehículos.
3. Podrán construirse edificaciones vinculadas a explotaciones agrícolas, ganaderas o análogas siempre que se sitúen en parcelas de como mínimo una hectárea y media (15.000 m²) si están situadas en suelo rústico de reserva y que cumplan las siguientes condiciones:
 - a) En ningún caso ocuparán una superficie superior al cinco por ciento (5%) de la de la finca.
 - b) Se separarán un mínimo de diez (10) metros de los linderos de la finca. En el caso de las naves vinculadas a explotaciones ganaderas que tengan una superficie superior a cien (100) metros cuadrados, su separación a otras edificaciones residenciales no será inferior a los quinientos (500) metros.
 - c) La altura máxima de sus cerramientos con planos verticales será de cuatro con cinco (4,5) metros y la máxima total de seis (6) metros. Esta limitación no afecta a aquellas instalaciones especiales que, a juicio del Ayuntamiento y previa justificación razonada, precisen una altura superior.
 - d) Los proyectos para su edificación contendrán específicamente la solución adoptada para la absorción y reutilización de las materias orgánicas que pudieran producir y que en ningún caso podrán ser vertidas a cauces ni caminos.
 - e) En todo caso cumplirán cuanto les fuese de aplicación en las disposiciones de carácter sectorial, especialmente a las determinaciones de su declaración de impacto si la actividad estuviera sometida al procedimiento de Evaluación Ambiental.
4. No obstante lo anterior se podrán realizar obras, construcciones e instalaciones en fincas de menor superficie y con mayor porcentaje de ocupación siempre y cuando de den de modo concurrente los siguientes requisitos:

- a) que exista informe previo de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente que, de manera expresa y justificada para cada caso particular, indique la conveniencia de modificar las limitaciones impuestas debido a exigencias de la actividad agraria y señale la superficie de parcela y porcentaje de ocupación que se estimen necesarios
- b) que el órgano competente para emitir la calificación o la licencia urbanísticas apruebe expresamente la reducción de la superficie y el aumento del porcentaje de ocupación propuestos, sin que el informe de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente tenga carácter vinculante para el citado órgano urbanístico

V.3.2. Condiciones de la edificación destinada a vivienda familiar

1. La vivienda familiar ha de estar destinada a una sola familia y debe estar vinculada a explotación agropecuaria. El carácter de aislada se define por la separación mínima de diez (10) metros a linderos y doscientos cincuenta (250) metros a otra vivienda.
2. La finca mínima para poder edificar será de quince mil (15.000) metros cuadrados.
3. En ningún caso se ocupará una superficie superior a los doscientos (200) metros cuadrados.
4. La altura máxima será de dos (2) plantas y siete (7) metros de altura total, medidos desde la rasante del terreno natural en el punto medio de las fachadas.
5. Se utilizarán preferentemente los materiales tradicionales y sus fachadas se pintarán de blanco. Las cubiertas serán obligatoriamente inclinadas, preferentemente de teja árabe, pudiéndose utilizar la teja curva cerámica en su color natural u otro material de aspecto exterior similar.
6. Cumplirá las condiciones generales señaladas en estas Normas para las viviendas en los suelos con destino urbano, y cuantas le fuesen de aplicación de carácter municipal o supramunicipal. En concreto no podrán construirse en tipologías de vivienda colectiva.
7. A los efectos de lo establecido en el artículo 63.1.A)a) de la Ley 2/98 de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, las zonas homogéneas en que se divide el término municipal coinciden con los Polígonos Catastrales de Rústica que se recogen en el plano nº 5 de la Información Urbanística del POM.

V.3.3. Condiciones de la edificación vinculada a la ejecución y mantenimiento de los servicios e infraestructuras de titularidad pública.

Dentro de esta categoría se incluyen los determinados por el artículo 2.3 de la Orden 4/2020, de 8 de enero, Instrucción técnica de planeamiento sobre suelo rústico.

1. La superficie mínima de la finca será la necesaria y adecuada a los requerimientos funcionales del uso concreto que se pretenda implantar, según lo estipulado por su legislación específica.
2. Lo dispuesto en el apartado anterior regirá en suelo rústico de reserva y en suelo no urbanizable de especial protección.
3. Se separarán cinco (5) metros de los linderos de las fincas colindantes.
4. Las edificaciones tendrán como máximo una superficie edificada de quinientos (500) metros cuadrados.

5. La altura máxima será de cuatro con cinco (4,5) metros, salvo que las características específicas derivadas de su uso hicieran imprescindible superarla en alguno de sus puntos.
6. Se dispondrá de una plaza de aparcamiento por cada cincuenta (50) metros cuadrados edificados.
7. Cumplirá cuantas disposiciones de estas Normas o de la regulación sectorial de carácter supramunicipal le fuese de aplicación.

V.3.4. Condiciones de las obras, construcciones e instalaciones relacionadas con el uso industrial

1. La superficie mínima de la finca será de tres hectáreas (3 Has) para las obras, construcciones e instalaciones vinculadas a:
 - a) Actividades industriales y productivas.
 - b) Depósito de materiales y residuos, almacenamiento de maquinaria y estacionamiento de vehículos que se realicen enteramente al aire libre y no requieran instalaciones o construcciones de carácter permanente.
2. La superficie máxima ocupada por la edificación será el diez por ciento (10%) de la superficie total de la finca.
3. Las industrias se separarán diez (10) metros de los linderos de la finca y dos mil (2.000) metros del suelo urbano.
4. La edificabilidad máxima será la correspondiente a cero con quince (0,15) metros cuadrados construidos por cada metro cuadrado de suelo.
5. La altura máxima de la edificación será de siete (7) metros y la edificación se desarrollará en un máximo de dos (2) plantas medidas en todas y cada una de las rasantes del terreno natural en contacto con la edificación. La altura máxima podrá ser superada por aquellos elementos imprescindibles para el proceso técnico de producción.
6. La finca en la que se construya se arbolará perimetralmente con una distancia máxima entre árboles de cinco (5) metros.
7. Se dispondrá una plaza de aparcamiento para cada cien (100) metros cuadrados que se construyan.
8. En el caso de establecimientos en donde se produzcan, utilicen, manipulen o almacenen sustancias insalubres, nocivas y peligrosas, las condiciones establecidas en los números 1 y 3 anteriores constituyen determinaciones de la ordenación estructural.

V.3.5. Condiciones de la edificación vinculada a las explotaciones mineras

Se engloban en esta categoría las actividades extractivas y mineras, incluida la explotación de canteras y extracción de áridos.

1. Les serán de aplicación las condiciones establecidas para la edificación vinculada a la producción industrial así como las que les fuesen de aplicación en las disposiciones de carácter sectorial. En defecto de esta última se estará a lo acordado por el órgano competente en la materia.

2. En todo caso deberá justificarse la necesidad de las edificaciones, que deberán estudiarse de modo que se adecuen al paisaje, tanto en su localización como en su volumetría y diseño.

V.3.6. Condiciones para la edificación vinculada al uso comercial

1. La superficie mínima de la finca será de dos hectáreas (2 has) para establecimientos comerciales y de una hectárea y media (1,5 ha) cuando se trate de comercios dedicados en exclusiva a la venta de productos agrícolas y artesanos típicos de la comarca.
2. La superficie máxima de ocupación sobre la totalidad de la finca será del dos por ciento (2%) para usos comerciales y del cinco por ciento (5%) para establecimientos que comercien con productos artesanos o agrícolas de la comarca.

V.3.7. Condiciones de edificación para obras, construcciones e instalaciones de uso hotelero y hostelero

1. La superficie mínima de la finca será:
 - a) para hoteles y hostales de hasta 750 m² construidos, cuyos acabados finales sean los propios de la arquitectura tradicional y popular de la zona y tenga en cuenta su adecuación paisajística, una hectárea y media (1,5 Ha)
 - b) para el resto de hoteles y hostales, tres hectáreas (3 has).
 - c) para establecimientos de turismo rural, una hectárea y media (1,5 Ha).
 - d) para camping e instalaciones similares, una hectárea y media (1,5 has).
2. En cuanto a la superficie máxima de ocupación:
 - a) el 7,5% para los establecimientos del apartado a) anterior.
 - b) el 5% para los fijados en el apartado b).
 - c) el 10% para los fijados en el apartado c).
 - d) el 2% para los determinados por el apartado d).
3. Se separarán diez (10) metros de los linderos de la finca y mil quinientos (1.500) metros del suelo urbano.
4. La edificabilidad máxima será la correspondiente a cero con quince (0,15) metros cuadrados construidos por cada metro cuadrado de suelo.
5. La altura máxima de la edificación será de siete (7) metros y la edificación se desarrollará en un máximo de dos (2) plantas medidas en todas y cada una de las rasantes del terreno natural en contacto con la edificación.
6. La finca en la que se construya se arbolará perimetralmente con una distancia máxima entre árboles de cinco (5) metros.
7. Se dispondrá una plaza de aparcamiento para cada cien (100) metros cuadrados que se construyan.

V.3.8. Condiciones edificatorias para uso recreativo

1. La superficie mínima para la finca donde se vayan a realizar será de hectárea y media (1,5 has).
2. La ocupación máxima para la edificación es del 5% del total.
3. Se separarán diez (10) metros de los linderos de la finca y mil quinientos (1.500) metros del suelo urbano.
4. La edificabilidad máxima será la correspondiente a cero con quince (0,15) metros cuadrados por cada metro cuadrado.
5. La altura máxima de la edificación será de siete (7) metros y la edificación se desarrollará en un máximo de dos (2) plantas medidas en todas y cada una de las rasantes del terreno natural en contacto con la edificación.
6. La finca en la que se construya se arbolará perimetralmente con una distancia máxima entre árboles de cinco (5) metros.
7. Se dispondrá una plaza de aparcamiento para cada cien (100) metros cuadrados que se construyan.

V.3.9. Condiciones de la edificación vinculada a equipamientos de titularidad privada.

1. La superficie mínima para la finca donde se vayan a implantar será la necesaria y adecuada a los requerimientos funcionales del uso concreto que se pretenda implantar, en los siguientes casos:
 - a) elementos pertenecientes al ciclo hidráulico, incluida la captación y las redes de abastecimiento, saneamiento, depuración, vertido y reutilización de aguas residuales.
 - b) elementos pertenecientes al sistema energético en todas sus modalidades, incluida la generación, redes de transporte y distribución, con las siguientes excepciones:
 - para subestaciones eléctricas de hasta 132 Kv se tomará el borde exterior de la misma y se dejará un retranqueo mínimo de 12 mtrs. a los colindantes.
 - para subestaciones eléctricas de más de 132 Kv la superficie mínima será hectárea y media (1,5 ha).
 - c) elementos pertenecientes a la red de telecomunicaciones.
 - d) elementos pertenecientes al sistema de tratamiento de residuos, incluyendo los sistemas de recogida, tratamiento y vertido.
 - e) elementos fijos pertenecientes al sistema viario de comunicaciones y de transportes en sus modalidades.
 - f) servicios integrados en áreas de servicio vinculadas a las carreteras.
 - g) estaciones aisladas de suministro de carburantes.
2. Para otros equipamientos culturales, científicos, asistenciales, religiosos, funerarios y similares, la superficie mínima será hectárea y media (1,5 ha).
3. La ocupación máxima será del 10% para los equipamientos de la letra c) del apartado anterior.

4. Las construcciones se separarán como mínimo diez (10) metros de los linderos de la finca. No se edificará a menos de quinientos (500) metros del núcleo de población existente, ni a menos de cien (100) metros de ninguna edificación existente.
5. La altura máxima de la edificación será de siete (7) metros que se desarrollarán con un máximo de dos (2) plantas medidas en todas y cada una de las rasantes del terreno natural en contacto con la edificación. Se incluirán en dicho cómputo las plantas retranqueadas, áticos y semisótanos.
6. Se dispondrá de una plaza de aparcamiento por cada cincuenta (50) metros cuadrados edificados.
7. Cumplirán las condiciones generales que para las diferentes instalaciones fueran de aplicación de estas Normas, y de la regulación sectorial municipal y supramunicipal.

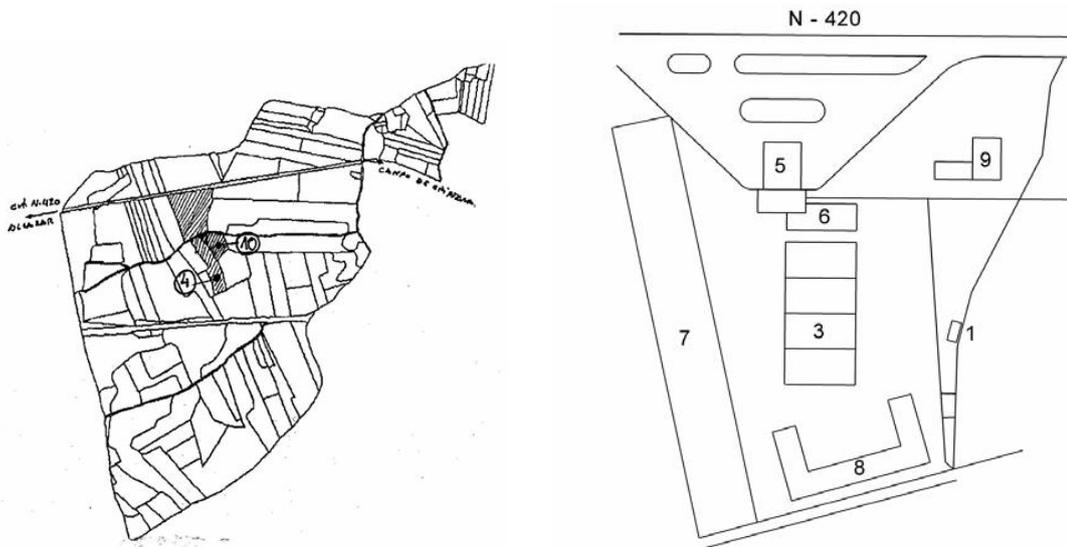
V.3.10 Condiciones generales de las edificaciones vinculadas a las áreas de servicio de carreteras.

1. Se separarán diez (10) metros de los linderos de la finca.
2. La edificabilidad máxima será la correspondiente a cero con quince (0,15) metros cuadrados por cada metro cuadrado.
3. La altura máxima de la edificación será de siete (7) metros y la edificación se desarrollará en un máximo de dos (2) plantas medidas en todas y cada una de las rasantes del terreno natural en contacto con la edificación.
4. La finca en la que se construya se arbolará perimetralmente con una distancia máxima entre árboles de cinco (5) metros.
6. Se dispondrá una plaza de aparcamiento para cada cien (100) metros cuadrados que se construyan.

CAPITULO 4. DETERMINACIONES ESPECÍFICAS PARA LAS DISTINTAS CATEGORÍAS DE SUELO RÚSTICO (OE)

V.4.1. La calificación urbanística del suelo rústico de reserva (OE)

1. El suelo rústico de reserva podrá ser calificado para la legitimación de la ejecución de obras, construcciones o instalaciones destinadas al desarrollo de actividades y usos que, siendo compatibles con el medio rural, tengan cualquiera de los objetos siguientes:
 - a) La realización de construcciones e instalaciones en explotaciones de naturaleza agrícola, forestal, ganadera, cinegética o análoga, que vengan requeridas por éstas o sirvan para su mejora.
 - b) La extracción o explotación de recursos y la primera transformación, sobre el terreno y al descubierto, de las materias primas extraídas.
 - c) El depósito de materiales y residuos, el almacenamiento de maquinaria y el estacionamiento de vehículos, siempre que se realicen enteramente al aire libre, no requieran instalaciones o construcciones de carácter permanente y respeten la normativa medioambiental.
 - d) Las actividades necesarias, conforme en todo caso a la legislación sectorial aplicable por razón de la materia, para el establecimiento, el funcionamiento, la conservación o el mantenimiento y la mejora de infraestructuras o servicios públicos estatales, autonómicos o locales, incluidas las estaciones para el suministro de carburantes.
 - e) Los servicios integrados en áreas de servicio de toda clase de carreteras, con sujeción a las condiciones y limitaciones establecidas en la legislación reguladora de éstas.
 - f) La implantación y el funcionamiento de cualquier clase de equipamiento colectivo, así como de instalaciones o establecimientos de carácter industrial o terciario, incluidos los objeto de clasificación por la legislación sectorial correspondiente y que en aplicación de ésta deban emplazarse en el medio rural, siempre que, en todos los casos y con cargo exclusivo a la correspondiente actuación, resuelvan satisfactoriamente las infraestructuras y los servicios precisos para su funcionamiento interno, así como la conexión de los mismos con las redes de infraestructuras y servicios exteriores y la incidencia que supongan en la capacidad y la funcionalidad de éstas.
 - g) La vivienda familiar aislada en áreas territoriales donde no exista peligro de formación de núcleo urbano, ni pueda presumirse finalidad urbanizadora, por no existir instalaciones o servicios necesarios para la finalidad de aprovechamiento urbanístico.
2. Las parcelas 50, 156, y 157 del polígono 44 del Catastro de rústica están autorizadas para albergar los servicios integrados en el área de servicio de la carretera N-420 existente en el punto kilométrico 292,7. Las construcciones e instalaciones permitidas son las que se especifican en el esquema de la página siguiente, amparadas en las autorizaciones concedidas por la Comisión Provincial de Urbanismo, tramitadas en su día de acuerdo con el artículo 44 del Reglamento de Gestión Urbanística.



1	Centro de transformación
2	Conducción de agua potable
3	Nueva ordenación de naves industriales 1.800 m ²
4	Parking público 14.158 m ² . En parcela 156
5	Estación de servicio con bar restaurante
6	Ampliación bar restaurante
7	Parking para uso propio 4.550 m ²
8	Infraestructura para descanso usuario 1.000 m ²
9	Túneles de lavado de vehículos 352 m ²
10	Depuradora en parcela 157

V.4.2. La calificación urbanística del suelo rústico de protección (OE)

1. El suelo rústico de protección podrá ser calificado para la legitimación de la ejecución de las obras, construcciones o instalaciones que, para cada categoría de protección, se establecen en los artículos siguientes.
2. En el Cuadro 1, al final de este capítulo, se sintetizan para cada categoría de protección, los usos y actividades característicos, compatibles, autorizables con la necesaria obtención de calificación urbanística y no autorizables.
3. Los suelos rústicos de protección de infraestructuras y redes de servicios tienen determinaciones de protección diferenciadas.

V.4.3. Régimen específico del Suelo Rústico de Protección Natural SRP-N (OE)

1. En aplicación de las Directrices Relativas al Planeamiento Urbanístico recogidas en el punto 7.7 del Decreto 183/2000, de 19 de diciembre de 2000 por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Laguna de Salicor en Campo de Criptana (Ciudad Real), y se declara Reserva Natural, se tendrá específicamente en cuenta la Normativa de dicho PORN. A efectos urbanísticos, se prohíben edificaciones e instalaciones diferentes a las que requiera la gestión de este espacio protegido, incluyendo infraestructuras, de comunicación o de obras públicas,

hidráulicas, vertido de residuos, movimientos de tierras en todos los usos y actividades, permitiendo el mantenimiento de la vida silvestre y sólo los usos agropecuarios y cinegéticos compatibles, de acuerdo con la regulación que establece el citado Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Reserva Natural de la Laguna de Salicor.

2. El uso característico de este suelo es el mantenimiento del medio natural, así como las actividades primarias compatibles con la estabilidad de este ecosistema.
3. Se prohíben todas aquellas actuaciones que puedan suponer modificaciones de la morfología, suelos, red de drenaje y vegetación natural de estos espacios cuando representen un riesgo potencial de arrastre de tierras, aumento de la erosionabilidad o simple pérdida del tapiz vegetal, y todas aquellas actuaciones no ligadas directamente al desarrollo de los usos característicos.
4. Se favorecerán todas aquellas actuaciones de conservación, regeneración y recuperación que contribuyan a mejorar el mantenimiento de estos ecosistemas y a la ordenación y potenciación de los aprovechamientos sociales susceptibles de ser acogidos por el medio.
5. Las únicas instalaciones posibles, con autorización previa de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, en los términos que fija el citado P.O.R.N., serían la instalación de cercas. Las instalaciones hidráulicas propias de las explotaciones (albercas, bombeos, etc.) sólo se admitirán previa autorización de la Confederación Hidrográfica y excepcionalmente declaradas de interés social o utilidad pública que deban de instalarse necesariamente en este tipo de terrenos y no sea posible su ubicación en otro suelo.
6. Quedan expresamente prohibidos en este tipo de suelo los siguientes usos y actividades:
 - a) La apertura de canteras o habilitación de zonas de extracción de áridos.
 - b) Las actividades industriales de cualquier tipo.
 - c) Los vinculados al establecimiento, mantenimiento o mejora de los servicios públicos, las infraestructuras, las estaciones para el suministro de carburantes y los servicios integrados en áreas de servicio de toda clase de carreteras.
 - d) Los vertederos de residuos sólidos orgánicos o de escombros, el almacenamiento de maquinaria y el estacionamiento de vehículos.
 - e) La implantación y el funcionamiento de cualquier clase de equipamiento colectivo y las instalaciones o establecimientos de carácter terciario.
 - f) La vivienda familiar aislada
 - g) Cualquier otra actividad que no esté autorizada por la normativa específica de la Reserva Natural y el P.O.R.N

V.4.4 Régimen específico del Suelo Rústico de Protección Ambiental SRP-A (OE)

1. El uso característico es el mantenimiento del medio natural. Otros usos compatibles son los agrarios, cinegéticos y naturalísticos.

2. Se prohíben todas aquellas actuaciones que puedan suponer modificaciones de la morfología, suelos, red de drenaje y vegetación natural de estos espacios, y todas aquellas actuaciones no ligadas directamente al desarrollo del uso característico.
3. Se favorecerán todas aquellas actuaciones de conservación, regeneración y recuperación que contribuyan a mejorar el mantenimiento de estos ecosistemas y a la ordenación y potenciación de los aprovechamientos sociales susceptibles de ser acogidos por el medio.
4. Se autorizarán, en el régimen de obtención de calificación urbanística, exclusivamente las construcciones e instalaciones ligadas a la explotación agropecuaria en los términos fijados por estas Normas, sin perjuicio de limitaciones adicionales que pueda contener el citado expediente de calificación urbanística.
5. Quedan expresamente prohibidos en este tipo de suelo los siguientes usos y actividades:
 - a) La apertura de canteras o habilitación de zonas de extracción de áridos.
 - b) Las actividades industriales de cualquier tipo.
 - c) Los vinculados al establecimiento, mantenimiento o mejora de los servicios públicos, las infraestructuras, las estaciones para el suministro de carburantes y los servicios integrados en áreas de servicio de toda clase de carreteras.
 - d) Los vertederos de residuos sólidos orgánicos o de escombros, el almacenamiento de maquinaria y el estacionamiento de vehículos.
 - e) La implantación y funcionamiento de cualquier clase de equipamiento colectivo y las instalaciones o establecimientos de carácter terciario.
 - f) La vivienda familiar aislada.
6. Medidas específicas en relación con las vías pecuarias:
 - a) Se prohíbe cualquier transformación de la vía pecuaria que no vaya destinada a la recuperación, amojonamiento y señalización de la misma.
 - b) Se prohíbe cualquier tipo de parcelación sobre el espacio vial y/o descansadero.
 - c) Cualquier actuación a realizar sobre los terrenos de la vía pecuaria deberá contar previamente con la oportuna Autorización de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente. En el caso de ejecución de obras de cualquier tipo o vallado de parcelas colindantes con la vía pecuaria, el Ayuntamiento, previo a la concesión de la respectiva licencia, deberá recabar el oportuno informe de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, que establecerá los límites de la misma.

V.4.5 Régimen específico del Suelo Rústico de Protección Ambiental de avifauna SRP-Av (OE)

1. El uso característico es el mantenimiento del medio natural. Otros usos compatibles son los agrarios, cinegéticos y naturalísticos.
2. Se prohíben todas aquellas actuaciones que puedan suponer modificaciones de la morfología, suelos, red de drenaje y vegetación natural de estos espacios, y todas aquellas actuaciones no ligadas directamente al desarrollo del uso característico.
3. Se favorecerán todas aquellas actuaciones de conservación, regeneración y

recuperación que contribuyan a mejorar el mantenimiento de estos ecosistemas y a la ordenación y potenciación de los aprovechamientos sociales susceptibles de ser acogidos por el medio.

4. Se autorizarán, en el régimen de obtención de calificación urbanística, exclusivamente las construcciones e instalaciones ligadas a la explotación agropecuaria en los términos fijados por estas Normas, sin perjuicio de limitaciones adicionales que pueda contener el citado expediente de calificación urbanística.
5. Quedan expresamente prohibidos en este tipo de suelo los siguientes usos y actividades:
 - a) La apertura de canteras o habilitación de zonas de extracción de áridos.
 - b) Las actividades industriales de cualquier tipo.
 - c) Las construcciones e instalaciones ligadas a la explotación agropecuaria que por sus características (ruidos, vibraciones, trasiego de maquinaria, etc.) puedan repercutir negativamente en el mantenimiento de las poblaciones de avifauna esteparia.
 - d) Los vinculados al establecimiento, mantenimiento o mejora de los servicios públicos, las infraestructuras, las estaciones para el suministro de carburantes y los servicios integrados en áreas de servicio de toda clase de carreteras.
 - e) Los vertederos de residuos sólidos orgánicos o de escombros, el almacenamiento de maquinaria y el estacionamiento de vehículos.
 - f) La implantación y funcionamiento de cualquier clase de equipamiento colectivo y las instalaciones o establecimientos de carácter terciario.

V.4.6. Régimen específico del Suelo Rústico de Protección Paisajística y Cultural SRP-P (OE)

1. El uso característico es el de mantenimiento de los valores culturales, histórico-artísticos y recursos turísticos-recreativos. Usos compatibles son los de acondicionamiento forestal, los usos agrarios, los cinegéticos y naturalísticos, todos ellos sin instalaciones.
2. Se prohíben todas aquellas actuaciones que puedan suponer impedimento, modificación, o interrupción de los rasgos perceptuales de los elementos arquitectónicos catalogados, así como de su entorno, perfil del relieve, morfología, suelos, red de drenaje y vegetación existente.
3. Se favorecerán todas aquellas actuaciones de conservación, regeneración y recuperación que contribuyan a mejorar el mantenimiento de estos rasgos paisajísticos, la forestación respetuosa con el medio y la plantación de arbolado en caminos con especies adecuadas, así como la ordenación y potenciación de los aprovechamientos de uso público susceptibles de ser acogidos por el medio.
4. Se autorizarán, en el régimen de obtención de calificación urbanística, exclusivamente las construcciones e instalaciones ligadas a la infraestructura de abastecimiento de agua del núcleo urbano, las de acondicionamiento de accesos a la Sierra de Los Molinos y las de instalaciones de servicios municipales debidamente integradas en el conjunto paisajístico.

5. Quedan expresamente prohibidos en este tipo de suelo los siguientes usos y actividades:
 - a) La apertura de canteras o habilitación de zonas de extracción de áridos.
 - b) Las actividades industriales de cualquier tipo.
 - c) Los vinculados al establecimiento, mantenimiento o mejora de los servicios públicos, las infraestructuras, especialmente de telecomunicaciones, las estaciones para el suministro de carburantes y los servicios integrados en áreas de servicio de toda clase de carreteras.
 - d) Los vertederos de residuos sólidos orgánicos o de escombros, el almacenamiento de maquinaria y el estacionamiento de vehículos.
 - e) La implantación y el funcionamiento de cualquier clase de equipamiento colectivo y las instalaciones o establecimientos de carácter terciario.
 - f) La vivienda familiar aislada.
 - g) La apertura de nuevos caminos o pistas.
 - e) Los cerramientos de parcela con materiales de fábrica opacos.

V.4.7. Régimen específico del Suelo rústico de protección estructural por su valor agrícola SRP-C (OE)

1. El uso característico de este suelo es el que engloba las actividades de producción agraria, en las condiciones establecidas como zona regable.
2. Se consideran usos compatibles los siguientes:
 - a) Los de primera transformación de productos agrícolas, los de cría y guarda de animales en régimen de estabulación o libre.
 - b) Los vinculados al establecimiento, mantenimiento o mejora de los servicios públicos, las infraestructuras y las estaciones para el suministro de carburantes.
3. Las edificaciones permitidas en este tipo de suelo son las vinculadas a los usos característicos o compatibles, con sujeción al régimen de calificación urbanística y a las condiciones de estas Normas.
4. No se autorizan los siguientes usos:
 - a) La apertura de canteras o habilitación de zonas de extracción de áridos.
 - b) Las actividades industriales de cualquier tipo.
 - c) Los vertederos de residuos sólidos orgánicos o de escombros, el almacenamiento de maquinaria y el estacionamiento de vehículos.
 - d) La implantación y el funcionamiento de cualquier clase de equipamiento colectivo y las instalaciones o establecimientos de carácter terciario.
 - e) Los servicios integrados en áreas de servicio de carreteras.
 - f) La vivienda familiar aislada.

V.4.8. Suelo rústico de protección de infraestructuras y redes de servicios SRP-I (OE)**1. Energía eléctrica, alta tensión**

- a) La servidumbre de paso de energía eléctrica no impide al dueño del predio sirviente cercarlo, plantar o edificar en él, dejando a salvo las servidumbres del Reglamento de Líneas Aéreas de Alta Tensión.
- b) En todo caso, queda prohibida la plantación de árboles y la construcción de edificios e instalaciones en la proyección y proximidades de las líneas eléctricas a menos de diez (10) metros del eje de las líneas de 45 Kv y a menos de doce (12) metros del eje de la línea de 132 Kv.

2. Redes de abastecimiento de agua y saneamiento

Las redes de abastecimiento de agua y las redes de saneamiento integral se dotan de una zona de servidumbre de cuatro (4) metros de anchura total, situada sobre el eje de la tubería. En ella no se permiten la edificación, ni las labores agrícolas u otros movimientos de tierras.

3. Además de las condiciones de protección que se establecen para las carreteras y caminos en el artículo V.2.2 y para la red ferroviaria en el artículo V.2.4, en el resto de infraestructuras las afecciones y servidumbres quedan definidas por las normas específicas y reglamentos aprobados por la administración competente que sean aplicables por las compañías de servicio o por los servicios técnicos municipales correspondientes.
4. Con objeto de facilitar la ejecución de la conexión prevista entre la carretera N-420 y la futura Autovía de los Viñedos se establece una franja de protección de cien (100) metros de anchura sobre el eje del trazado indicativo recogido en el plano T-1N.

En tanto no se determine por el organismo competente el trazado definitivo, en la franja señalada se prohíbe cualquier tipo de obras, construcciones o instalaciones.

CUADRO 1 (Artículo V.4.2.)
REGULACIÓN DE USOS Y ACTIVIDADES SOBRE EL SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN
SOMETIDOS A CALIFICACIÓN URBANÍSTICA

	SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN NATURAL	SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL	SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE AVIFAUNA	SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA Y CULTURAL	SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN ESTRUCTURAL POR SU VALOR AGRARIO
Construcciones e instalaciones requeridas en explotaciones agrícolas, forestales, cinegéticas, ganaderas, o análogas	NO AUTORIZABLE	AUTORIZABLE CON CALIFICACIÓN	AUTORIZABLE CON CALIFICACIÓN	NO AUTORIZABLE	AUTORIZABLE CON CALIFICACIÓN
Extracción y explotación de recursos y primera transformación sobre el terreno	NO AUTORIZABLE	NO AUTORIZABLE	NO AUTORIZABLE	NO AUTORIZABLE	NO AUTORIZABLE
Depósito de materiales y residuos. Almacenamiento de maquinaria y vehículos al aire libre y sin instalaciones permanentes	NO AUTORIZABLE	NO AUTORIZABLE	NO AUTORIZABLE	NO AUTORIZABLE	NO AUTORIZABLE
Actuaciones y construcciones para las infraestructuras y servicios públicos. Gasolineras	NO AUTORIZABLE	NO AUTORIZABLE	NO AUTORIZABLE	NO AUTORIZABLE	AUTORIZABLE CON CALIFICACIÓN
Áreas de servicio de carreteras de acuerdo a su legislación sectorial	NO AUTORIZABLE	NO AUTORIZABLE	NO AUTORIZABLE	NO AUTORIZABLE	NO AUTORIZABLE
Implantación y funcionamiento de equipamientos colectivos	NO AUTORIZABLE	NO AUTORIZABLE	NO AUTORIZABLE	NO AUTORIZABLE	NO AUTORIZABLE
Instalaciones de carácter industrial o terciario con obligación sectorial de implantación en el medio rural	NO AUTORIZABLE	NO AUTORIZABLE	NO AUTORIZABLE	NO AUTORIZABLE	NO AUTORIZABLE
Vivienda unifamiliar aislada sin formar núcleo de población	NO AUTORIZABLE	NO AUTORIZABLE	AUTORIZABLE CON CALIFICACIÓN	NO AUTORIZABLE	NO AUTORIZABLE
ACTIVIDADES CARACTERÍSTICAS	Reserva Natural. Protección y conservación de Fauna y Flora. Usos científicos. Están reguladas por el Plan de Ordenación de Recursos Naturales.	Agropecuarias compatibles. Vida silvestre. Forestales. Educativas.	Agropecuarias compatibles. Vida silvestre. Forestales.	Culturales. Recreo y ocio sin instalaciones.	Regadíos. Agropecuarias.
ACTIVIDADES COMPATIBLES	Las reguladas por el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales.	Cinegéticas. Ocio sin instalaciones		Forestales. Turísticas y de ocio sin instalaciones.	

CUADRO 2: LISTADO DE LAS PARCELAS CATASTRALES AFECTADAS COMO SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN (OE)

Se recogen las parcelas agrupadas según el Tipo de Suelo Rústico de Protección.

Cuando un polígono aparece como COMPLETO todas las parcelas que lo componen tienen toda su superficie clasificada como Suelo Rústico de Protección. Las restantes parcelas listadas tienen toda o parte de su superficie afectada como suelo Rústico de Protección.

Debe observarse que las parcelas atravesadas por el límite entre distintos tipos de suelo protegido figuran repetidas en el listado, de acuerdo con el tipo de protección por lo que algunas parcelas están afectadas por más de un régimen de protección.

	POLÍGONO	PARCELAS
SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN NATURAL	1	34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 45, 48, 49, 50, 51, 54, 55, 56, 58, 63, 64, 65, 66, 80
	3	33, 34, 35, 36, 38, 39, 40, 43, 44
	48	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 96, 105, 106, 109, 111, 115
	49	1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 114, 119, 121, 124, 125, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 137, 138, 139, 141, 142, 144
SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL	1	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 22, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 60, 62, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90
	2	9, 15, 16, 17, 18, 44
	3	2, 4, 5, 6, 7, 120, 122, 123, 125, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 163, 165, 166, 167, 168, 203, 204, 211, 213, 214
	4	162, 164
	5	286, 289
	11	1, 13, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 36, 39, 40, 42, 43, 206
	14	7
	16	10, 14, 15, 18
	17	7, 8, 9, 10
	20	1, 2, 3, 4, 6, 11, 12, 23, 36, 54, 55, 57, 68, 69, 72, 75, 76, 77, 116, 130, 131, 133, 134, 138, 139, 140, 142, 143, 147, 150, 159, 169, 172
	21	43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 53, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 65, 67, 70, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 83, 85, 90, 91, 92, 93, 97, 98, 99, 100, 101, 103, 106, 107, 108, 110, 117, 120, 128, 129, 130, 153, 154, 165, 166, 172, 178, 393, 394, 395, 396, 403, 404, 405, 406
	28	62
	29	1, 2, 3
	30	1, 2, 3, 6, 7
	33	44
	34	9, 10, 11, 40, 41, 46, 49, 85
	35	1, 2, 3, 4, 12, 27, 36, 48, 49, 51, 54, 57
	36	3, 6, 7, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 25, 26, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37
	37	13, 14, 33
	38	completo
39	completo	
40	36, 37, 39, 52, 53, 84, 86, 92, 93, 94, 103, 105, 106, 110, 112, 113, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 125, 127, 128, 131, 132, 133, 136, 137, 138, 140, 141, 143, 144, 145, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 176, 178, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 223, 224, 226, 231, 232, 233, 240,	

	POLIGONO	PARCELAS
		241, 244, 247, 249, 252, 254, 255, 263, 271, 273, 276, 277, 278, 284, 409, 411, 413, 416, 417, 423, 424
	51	11, 12, 24, 30, 34, 35, 244, 289, 365
	69	55, 56, 58, 60, 148, 196
	70	4, 5, 9, 10, 11, 12, 20, 22, 34, 36, 39, 40, 53, 57, 59, 67, 68, 80, 81, 83, 91, 92, 95, 98, 140, 158
	71	16, 17, 18, 19, 21, 22, 25, 26, 36, 51, 53, 54, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67, 68, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 79, 81, 82, 85, 86, 87, 88, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 99, 100, 102, 104, 105, 106, 112, 113, 114, 115, 125, 126, 127, 128, 134, 135, 136, 137, 139, 141, 142, 143, 145, 153, 155, 159, 164, 174, 175, 180, 181, 183, 184, 186, 187, 191, 192, 194, 195, 200, 201, 202, 204, 205, 206, 210, 211, 214, 217, 220, 222, 228, 237, 242, 243, 252, 257, 265, 268, 270, 278, 279, 280, 284, 289, 292, 294, 295, 296, 297, 298, 306, 309, 310, 311, 312, 313, 322, 325, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 342, 343, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 369, 371, 372, 374, 466, 467, 469, 470, 471, 473
	76	29
	79	2, 3, 5, 6, 8, 141, 142
	80	17
	81	4, 5, 6, 7, 10, 41, 42, 44, 55, 63, 92, 116
	82	1, 2, 4
	87	1, 3, 5, 6, 9, 10, 18, 24, 25, 29, 30, 32, 34, 42, 46, 48, 49, 50
	88	6, 11, 13, 16, 18, 19, 24, 27, 41, 43, 51, 53, 65, 66, 70, 73
	89	5, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 17, 19, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 43, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 77, 79, 80, 82, 83, 87, 90, 91, 92, 93, 94, 100, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 114, 115, 116, 117, 118
	107	118, 134, 135, 136, 137, 141, 142, 145, 327
	108	133, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 149
	109	20, 23
	111	1, 2, 3, 5, 6, 7, 11, 16, 17, 50, 52, 56, 57, 62, 65, 72, 76, 77
	112	2, 4, 5, 7, 9, 10, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 31, 33, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 56, 61, 62, 66, 68, 69, 70, 72, 75, 76
	115	4, 33, 34, 35, 61, 62, 64, 66, 67, 68, 70, 72, 73, 77, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 92, 93, 95, 98, 99, 100, 103, 104, 105, 134, 139, 142, 145, 146, 147, 148, 150, 151, 156, 158, 159, 161, 162, 163, 165, 166, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 181, 182, 185, 186
SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE AVIFAUNA	37	1, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33
	47	completo
	48	68, 70, 71, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 97, 98, 99, 100, 101, 104, 113, 114, 116
	49	46, 48, 50, 69, 70, 71, 72, 73, 75, 77, 79, 80, 81, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 98, 99, 103, 104, 106, 107, 108, 109, 110, 115, 118, 122, 123, 136, 145, 146
	76	1, 3, 4, 5, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32
	85	completo
	86	completo
	87	5, 6, 9, 10, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 29, 30, 32, 34, 36, 37, 42, 45, 47, 48, 49, 50
	115	1, 2, 8, 10, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 27, 28, 29, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 45, 47, 48, 49, 53, 54, 57, 58, 59, 61, 62, 64, 70, 74, 75, 76, 77, 107, 109, 110, 111, 112, 117, 118, 120, 121, 122, 123, 125, 128, 129, 130, 133, 135, 147, 148, 149, 166, 169, 170, 171, 187
	116	1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 26, 27, 28, 30, 31, 33, 35, 36, 38, 39, 40, 51, 52, 61, 66, 67, 68, 69, 70, 71

	POLÍGONO	PARCELAS
SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA Y CULTURAL	50	1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 15, 19, 20, 21, 22, 154, 157, 159, 160, 161, 162, 164, 165, 166, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 206, 207, 232, 248, 249, 251
	51	5, 6, 7, 15, 16, 17, 289, 369
	53	144, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 176, 177, 178, 179, 181, 183, 184, 202
	54	133, 213, 214, 215, 218, 219, 221, 283, 284, 285, 286, 287, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 302, 303, 304, 305, 306, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 328, 332, 333, 334, 348, 354, 355, 356, 358, 371, 372, 380, 386, 389, 390, 391, 392, 399, 400, 401, 409, 411
	55	55, 80, 82, 84, 85, 86, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 136, 137, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 157, 159, 160, 247, 248, 250, 251, 252, 254, 256, 264, 270, 277, 319, 320, 325
	93	520
	95	10, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 48, 49, 50, 52, 53, 60, 61, 62, 64, 65, 68, 69, 70, 76, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 115, 122, 128, 129, 130, 131, 136, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 148, 149, 150, 151, 152
	96	4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44, 46, 47, 48, 49, 53, 55, 56, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 66, 74, 75, 76, 78, 115, 116, 117, 119, 121, 131, 139, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 158, 322, 323
97	1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 15, 16, 17, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 93, 94, 95, 96, 97, 99, 100, 102, 103, 104, 106, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 157, 158, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 197, 198, 200, 201, 202, 203, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 217, 218, 219, 240, 248, 250, 254, 255, 256, 257, 259, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 277, 278, 279, 280, 281, 283, 285, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 299, 300	
SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN ESTRUCTURAL POR SU VALOR AGRARIO	29	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 58, 59
	30	79, 82, 83
	31	20, 24, 27, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 68, 69, 70, 71, 77, 80, 99, 107, 108, 111, 112, 115, 116, 117, 118, 120, 121, 124, 127, 131, 133
	32	34, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 91, 95, 96, 97, 98, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 116, 117, 118, 119